

# Cuadernos Europeos de Deusto

No. 68/2023

DOI: <https://doi.org/10.18543/ced682023>

---

## ESTUDIOS

### **El derecho a un tribunal establecido por ley y el procedimiento de nombramiento judicial: nuevos desarrollos a través de la jurisprudencia del TEDH y del TJUE. Su aplicación al caso de Polonia**

The right to a tribunal established by law and the judicial appointment procedure: new developments through the ECHR and the CJEU's case-law. Its application in the case of Poland  
María Valle Camacho

doi: <https://doi.org/10.18543/ced.2700>

Recibido el 25 de octubre de 2022 • Aceptado el 22 de febrero de 2023 • Publicado en línea: abril de 2023

### **Derechos de autoría (©)**

Los derechos de autor (para la distribución, comunicación pública, reproducción e inclusión en bases de datos de indexación y repositorios institucionales) de esta publicación (*Cuadernos Europeos de Deusto, CED*) pertenecen a la editorial Universidad de Deusto. El acceso al contenido digital de cualquier número de *Cuadernos Europeos de Deusto* es gratuito inmediatamente después de su publicación. Los trabajos podrán leerse, descargarse, copiar y difundir en cualquier medio sin fines comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor. Así mismo, los trabajos editados en CED pueden ser publicados con posterioridad en otros medios o revistas, siempre que el autor indique con claridad y en la primera nota a pie de página que el trabajo se publicó por primera vez en CED, con indicación del número, año, páginas y DOI (si procede). Cualquier otro uso de su contenido en cualquier medio o formato, ahora conocido o desarrollado en el futuro, requiere el permiso previo por escrito del titular de los derechos de autor.

### **Copyright (©)**

Copyright (for distribution, public communication, reproduction and inclusion in indexation databases and institutional repositories) of this publication (*Cuadernos Europeos de Deusto, CED*) belongs to the publisher University of Deusto. Access to the digital content of any Issue of *Cuadernos Europeos de Deusto* is free upon its publication. The content can be read, downloaded, copied, and distributed freely in any medium only for non-commercial purposes and in accordance with any applicable copyright legislation, without prior permission from the copyright holder (University of Deusto) or the author. Thus, the content of CED can be subsequently published in other media or journals, as long as the author clearly indicates in the first footnote that the work was published in CED for the first time, indicating the Issue number, year, pages, and DOI (if applicable). Any other use of its content in any medium or format, now known or developed in the future, requires prior written permission of the copyright holder.

# El derecho a un tribunal establecido por ley y el procedimiento de nombramiento judicial: nuevos desarrollos a través de la jurisprudencia del TEDH y del TJUE. Su aplicación al caso de Polonia<sup>1</sup>

*The right to a tribunal established by law  
and the judicial appointment procedure: new developments  
through the ECHR and the CJEU's case-law. Its application  
in the case of Poland*

María Valle Camacho  
Universidad de Córdoba  
d62vacam@uco.es

doi: <https://doi.org/10.18543/ced.2700>

Recibido el 25 de octubre de 2022  
Aceptado el 22 de febrero de 2023  
Publicado en línea: abril de 2023

---

**Sumario:** I. Introducción.—II. La crisis constitucional polaca y las modificaciones legales en la jurisdicción ordinaria. 1. La crisis en la composición del Tribunal Constitucional polaco. 2. Las reformas sobre el KRS y el Tribunal Supremo polacos.—III. La reacción de la Unión Europea al caso de Polonia. 1. La importancia de la legalidad del procedimiento de nombramiento. 2. Los pronunciamientos del TJUE respecto a Polonia.—IV. La respuesta del TEDH ante el caso polaco. 1. Antecedentes: la STEDH *Guðmundur Andri Ástráðsson v. Iceland*. 2. Aplicación de la línea jurisprudencial iniciada con *Ástráðsson* al caso de Polonia—V. Conclusiones: diálogo TEDH-TJUE.—VI. Bibliografía.—VII. Índice jurisprudencial.—VIII. Índice de otros textos de la Unión Europea.

---

**Resumen:** Este trabajo analiza el deterioro del Estado de Derecho en Polonia desde las elecciones de 2015, en las que el partido ultraconservador Ley y Justicia consiguió la mayoría legislativa y accedió al Gobierno. Desde entonces, esta situación le ha permitido llevar a cabo modificaciones legislativas que han acabado afectando a la independencia judicial en el país. Entre otros factores, la

---

<sup>1</sup> Este trabajo es el resultado de la investigación realizada en el marco de la convocatoria «VII Becas “Semillero de Investigación”» de la Universidad de Córdoba, a la que la autora agradece la ayuda prestada.

modificación de la composición del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo o la politización del Consejo Nacional del Poder Judicial, órgano constitucional encargado de los nombramientos judiciales, han contribuido al deterioro del Estado de Derecho en Polonia. Ante esta situación, comienza a producirse una reacción en forma de diálogo entre el TJUE y el TEDH, de forma que ambos Tribunales se aluden mutuamente a través de sus sentencias y desarrollan el concepto de «tribunal establecido por ley». Como resultado de dicha interacción, se amplía el contenido del derecho a un tribunal establecido por la ley y se establece que las irregularidades producidas en el procedimiento de nombramiento de los jueces pueden provocar el menoscabo de aquel derecho. Se acaba incluyendo así la legalidad del procedimiento de nombramiento de los jueces al contenido del derecho a un tribunal establecido por la ley.

**Palabras clave:** Estado de Derecho, Polonia, derecho a un tribunal establecido por la ley, procedimiento de nombramiento, independencia judicial.

***Abstract:** This work analyses how the Rule of Law in Poland has declined since the elections held in the country in 2015, in which the ultraconservative party Law and Justice obtained the majority in both legislative chambers and reached the Government. Since then, this situation has allowed the party to modify the law, so that it ended up affecting the judicial independence in the country. Among other factors, the modification in the composition of the Constitutional Tribunal and the Supreme Tribunal or the politization of the National Council of the Judiciary, which is the constitutional organ responsible for the judicial appointments in Poland, contributed to this deterioration of the Rule of Law. In this scenario, a reaction in form of dialogue between the CJEU and the ECHR appears, and both Tribunals quote each other through their judgements developing the concept of “tribunal established by law”. In this way, both establish that the irregularities in the procedure of appointment of judges may negatively affect the right of a tribunal established by law, thus including the appointment in the scope of this right.*

***Keywords:** Rule of Law, Poland, right to a tribunal established by law, procedure of appointment, judicial Independence.*

## I. Introducción

Pese a que el Estado de Derecho puede ser definido de formas distintas, la Comisión de Venecia considera que el Estado de Derecho requiere un sistema de seguridad jurídica, donde todos tengan derecho a ser tratados por los poderes públicos con dignidad e igualdad y de acuerdo con la ley aplicable, así como de tener la oportunidad de apelar las decisiones de aquellos ante tribunales imparciales e independientes a través de un proceso justo<sup>2</sup>. En este sentido, se ha llegado a afirmar que el Estado de Derecho requiere, como mínimo, que el Derecho realmente impere. De esta forma, solo hay Estado de Derecho si la ley es, en principio, observada y es eficaz a la hora de guiar la conducta de los individuos, tanto en su condición de autoridades públicas como de particulares<sup>3</sup>.

Por su parte, el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, el Convenio) y el artículo 47.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, la Carta) recogen el derecho a la tutela judicial efectiva, uno de los componentes del Estado de Derecho<sup>4</sup>. De igual forma, ambos preceptos establecen las tres garantías esenciales que constituyen lo que la doctrina ha bautizado como «la Santísima Trinidad» para la protección del derecho a un juicio justo: un tribunal debe estar establecido por ley, y tiene que ser independiente e imparcial<sup>5</sup>.

El desarrollo del significado de un tribunal establecido por ley ha sido tradicionalmente desplazado por la jurisprudencia en favor del estudio de los requisitos de independencia e imparcialidad. No obstante, este derecho ha sido recientemente colocado en el centro de atención gracias a la última jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, TJUE)<sup>6</sup>. Así, como veremos, ambos tribunales han desarrollado el concepto

---

<sup>2</sup> Vid. el documento CDL-AD(2016)007 adoptado por la Comisión de Venecia en su 106 Sesión Plenaria (11-12 de marzo de 2016): «Rule of Law Checklist» (2016): apartado 15.

<sup>3</sup> En este sentido, Armin von Bogdandy y Michael Ioannidis, «La deficiencia sistémica en el Estado de Derecho. Qué es, qué se ha hecho y qué se puede hacer», *Revista de Estudios Políticos*, n.º 165 (2014): 24.

<sup>4</sup> Ambos preceptos lo establecen de forma muy similar. De esta forma, la primera frase del artículo 6.1 del Convenio establece que «toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, [...]», mientras que la primera frase del artículo 47.2 de la Carta recoge que «toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley».

<sup>5</sup> Cfr. Cecilia Rizcallah y Victor Davio, «The requirement that tribunals to be established by law: a valuable principle safeguarding the Rule of Law and the separation of powers in a context of trust», *European Constitutional Law Review*, n.º 17 (2022): 1.

<sup>6</sup> En este sentido, Leloup afirma que a pesar de la prevalencia de la independencia y la imparcialidad de los tribunales en la jurisprudencia del TJUE, la referente al requisito del tri-

y el alcance del derecho a un tribunal establecido por ley, introduciendo el procedimiento de nombramiento de los jueces dentro de su ámbito<sup>7</sup>.

El presente trabajo se centra en dicho desarrollo del concepto del derecho a un tribunal establecido por ley y su relación con el procedimiento de nombramiento de los jueces, a través del estudio de la jurisprudencia más reciente del TEDH y del TJUE. No obstante, antes de pasar a dicho análisis presentaremos el caso de Polonia, donde diferentes modificaciones en la legislación han acabado por afectar al Estado de Derecho en el país. De hecho, esta cuestión ha sido uno de los principales motivos para que los tribunales recuperen el estudio del concepto de un tribunal establecido por ley, dada la preocupante situación del Estado de Derecho que atraviesa este y otros países de Europa<sup>8</sup>.

El presente trabajo se ha estructurado de la siguiente forma. En primer lugar (II) se describe la crisis constitucional polaca, así como las modificaciones legales que se llevaron a cabo en el seno de la jurisdicción ordinaria, el Consejo Nacional del Poder Judicial y el Tribunal Supremo polaco que derivaron en una falta de independencia judicial en el país. Por otra parte (III), se describen, en primer lugar, los pronunciamientos del TJUE relacionados con la necesaria legalidad del procedimiento de nombramiento de los jueces para el respeto del derecho a un tribunal establecido por ley

---

bunal establecido legalmente es más limitada. *Vid.* Mathieu Leloup, «The appointment of judges and the right to a tribunal established by law: the ECJ tightens its grip on issues of domestic judicial organization», *Common Market Law Review*, n.º 57 (2020): 1146.

<sup>7</sup> *Vid.* Cecilia Rizcallah y Victor Davio, «The requirement that tribunals...», *cit.*: 5.

<sup>8</sup> Rizcallah y Davio achacan el resurgimiento del requisito de que el tribunal esté establecido por ley a la crisis a la que se está enfrentando la Unión Europea en estos momentos, en los que se cuestionan y se desintegran sus valores fundamentales en algunos Estados miembros, muy notablemente el valor del Estado de Derecho. *Vid.* Cecilia Rizcallah y Victor Davio, «The requirement that tribunals...», *cit.*: 2. Por otra parte, la doctrina utiliza el concepto de «Rule of Law backsliding» para hacer referencia a este proceso de involución o de erosión progresiva del Estado de Derecho. Scheppele y Pech proponen la siguiente definición de «Rule of Law backsliding»: «el proceso mediante el cual las autoridades públicas electas, de forma deliberada, implementan planes gubernamentales destinados a debilitar, aniquilar o capturar sistemáticamente el equilibrio de poder interno con la idea de dismantelar el Estado democrático liberal y mantener inamovible el dominio a largo plazo del partido dominante». Las instituciones europeas, afirman estos autores, han tenido problemas para hacer frente a este nuevo e inesperado desafío dentro de Europa, ya que siempre se ha asumido que el cumplimiento de los criterios de adhesión garantizaría que ningún país sería admitido en la Unión Europea salvo que adquiriera la situación de un régimen democrático estable basado en el Estado de Derecho, un logro que parecía impedir *per se* su retroceso (*backsliding*). *Vid.* Kim Lane Scheppele y Laurent Pech, «What is Rule of Law backsliding?», *Verfassungsblog*, 2 de marzo de 2018, <https://verfassungsblog.de/what-is-rule-of-law-backsliding/>. Última vez consultado: 16 de junio de 2022. *Vid.* asimismo, para el concepto de «Rule of Law backsliding», Valentina Faggiani, «La «Rule of Law backsliding» como categoría interpretativa del declive del constitucionalismo en la UE», *Revista Española de Derecho Europeo*, n.º 71 (2019): *in totum*.

y, en segundo lugar, la reacción de la Unión Europea ante los quebrantamientos del Estado de Derecho en Polonia acerca de esta misma cuestión. Seguidamente (IV), se analiza la respuesta del TEDH ante el caso polaco, referida a su actuación sobre la base de lo que se ha denominado el test *Ás-trádsson*, desarrollado en la STEDH del mismo nombre. Finalmente (V), se repasan algunas conclusiones sobre cómo el diálogo producido entre el TJUE y el TEDH ha permitido tener una definición más amplia sobre el derecho a un tribunal establecido por ley, incluyendo en su contenido el debido cumplimiento de las normas que determinan su composición.

## II. La crisis constitucional polaca y las modificaciones legales en la jurisdicción ordinaria

Para entender el origen del declive del Estado de Derecho en Polonia, es importante conocer que entre los años 2015 y 2017 el país experimentó una transformación política profunda, impulsada por las elecciones parlamentarias celebradas el 25 de octubre de 2015. En las mismas, resultó ganador el partido ultraconservador Ley y Justicia (*Prawo i Sprawiedliwość*, PiS por sus siglas en polaco). Este partido no solo consiguió acceder al Gobierno, sino que además logró obtener la mayoría política en ambas cámaras legislativas, tanto en el Senado como en el *Sejm*, la Cámara Baja del Parlamento polaco<sup>9</sup>.

### 1. La crisis en la composición del Tribunal Constitucional polaco

Durante ese mismo año 2015 en el que terminaba el mandato de la VII legislatura del *Sejm*, se llevaron a cabo una serie de trabajos sobre la nueva Ley del Tribunal Constitucional. Esto coincidió en el tiempo con la expiración del mandato de cinco jueces del Tribunal Constitucional, y este mismo asunto dominó la fase final del procedimiento legislativo de dicha Ley. Durante este periodo, se presentó una alternativa de regulación del procedimiento de selección de los jueces del Tribunal Constitucional que reemplazarían a aquellos cuyo mandato terminaría a lo largo del año. Así, para estos jueces, se propuso introducir una disposición transitoria que estableciera la facultad de la VII legislatura del *Sejm* de proponer candidatos para el Tribunal Constitucional dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vi-

---

<sup>9</sup> Vid. Adam Krzywoń, «La crisis constitucional en Polonia (2015-2017): cómo cuestionar el sistema del equilibrio constitucional en dos años», *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 41 (2018): 359.

gor de la ley<sup>10</sup>. De esta forma, haciendo uso de su facultad, en octubre del año 2015 el *Sejm* de la VII legislatura nombró a cinco jueces para formar parte del Tribunal Constitucional. De ellos, tres ocuparían puestos que quedarían vacantes durante el mandato de dicho *Sejm*, mientras que los puestos de los otros dos no quedarían desocupados hasta diciembre de 2015. Es decir, durante el mandato del VIII *Sejm* elegido tras las elecciones de otoño.

Una vez celebradas las elecciones, el *Sejm* de la VIII legislatura volvió a modificar la Ley del Tribunal Constitucional. Entre otros cambios, introdujo la posibilidad de anular los cinco nombramientos llevados a cabo por el anterior *Sejm* y designar a otros cinco nuevos jueces. El Tribunal Constitucional, dadas las circunstancias, declaró que el anterior *Sejm* sí estaba facultado para nombrar a los tres jueces que ocuparían las vacantes disponibles durante su mandato (los denominados «jueces de octubre»), pero no para el nombramiento de los otros dos jueces, cuyas vacantes quedarían libres durante la posterior legislatura del *Sejm*. Y viceversa: el Tribunal Constitucional invalidó el fundamento jurídico utilizado por el nuevo *Sejm* para llevar a cabo sus cinco nombramientos. De esta forma, el Tribunal estableció que tres de los puestos que se pretendían ocupar ya habían sido nombrados legalmente por la anterior legislatura en octubre<sup>11</sup>. En consecuencia, existe (y persiste) una suerte de superposición de nombramientos judiciales en los que tres de ellos, a los que denominaremos los «jueces de diciembre», no pueden considerarse conformes a la legalidad al estar ocupando unas posiciones que ya estaban ocupadas legítimamente por los jueces nombrados por la anterior legislatura. Sin embargo y pese a tener a la jurisprudencia constitucional en contra, finalmente el presidente de la República de Polonia tomó juramento a los tres «jueces de diciembre» y no a los nombrados legalmente en octubre<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Para un análisis más detallado sobre los orígenes del problema relacionado con la composición del Tribunal Constitucional, vid. Adam Krzywoń, «La crisis constitucional...», *cit.*: 363-366, así como Anna Chmielarz-Grochal, Marzena Laskowska y Jarosław Sułkowski, «La crisis constitucional en Polonia (sobre la oportunidad perdida de solucionarla). Un estudio de caso», *Revista General de Derecho Constitucional*, n.º 27 (2018): 5-6.

<sup>11</sup> El 3 de diciembre de 2015 el Tribunal Constitucional polaco, en su sentencia K 34/15, dictó que la competencia del *Sejm* en el ámbito de elección de los magistrados debía realizarse dentro del marco temporal de su legislatura. En este sentido, de la Constitución se desprendería la obligación de elegir al magistrado por el *Sejm* de la determinada legislatura durante la cual se produce la vacante. No obstante, no se trataría de cualquier *Sejm*, sino de aquel cuyo ámbito temporal de actividad coincidiría con la fecha de extinción del mandato del magistrado del Tribunal Constitucional. Este mismo razonamiento es el que utilizó para, en su sentencia de 9 de diciembre de 2015 (K 35/15), invalidar parcialmente los nombramientos llevados a cabo por el VIII *Sejm*. Vid. Adam Krzywoń, «La crisis constitucional...», *cit.*: 364.

<sup>12</sup> Según el artículo 194.1 de la Constitución polaca, el presidente de la República ostenta la competencia de tomar juramento a los jueces del Tribunal Constitucional (es más, supone prácticamente una obligación a ello). Sin embargo, esta actuación tiene un carácter

Más tarde, el *Sejm* modificó, de nuevo, la Ley del Tribunal Constitucional, estableciendo el deber del presidente del Tribunal Constitucional de asignar asuntos a todos los jueces que hubieran prestado juramento, pero que aún no hubieran asumido sus funciones. Esta regla parecía creada especialmente para los tres jueces designados ilegalmente, los «jueces de diciembre», que aún no habían comenzado a ejercer sus funciones jurisdiccionales, pero a los que el presidente de la República sí había tomado juramento. Con esta nueva regulación, podían pasar a formar parte del funcionamiento del Tribunal Constitucional, pese a no estar nombrados de forma válida. Así, esta nueva regulación conseguía subsanar la situación de los jueces nombrados ilegalmente, para que, pese a la falta del requisito de su nombramiento válido, pudieran comenzar a ejercer sus funciones jurisdiccionales<sup>13</sup>.

De esta forma, a través de esta ley, se legitimó la composición viciada del Tribunal; una composición que mantiene, de hecho, hasta el momento actual. Gracias también a esta composición, las acciones del nuevo gobierno quedan legitimadas por el poder judicial, dado que el Tribunal Constitucional deja de ser un obstáculo para la consecución de los objetivos políticos del partido en el poder y se convierte en un instrumento a su disposición<sup>14</sup>. Así, el Tribunal pasa a ser un órgano colaborador en las acciones del Gobierno y la mayoría parlamentaria, convirtiéndose en su defensor y protector en lugar de actuar como freno de esta<sup>15</sup>. De esta manera, más que un órgano

---

meramente ceremonial. No hay, en este sentido, ninguna posibilidad de que actúe el criterio del presidente ni de que este realice ninguna consideración ni análisis de la base jurídica del nombramiento, ni siquiera de la adecuación del procedimiento. Por ello, la sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de diciembre de 2015 (K 34/15) exhortaba al presidente a recibir el juramento de los tres «jueces de octubre» sin demora, puesto que lo contrario supondría convertir al presidente en un órgano que, junto con el *Sejm*, estuviera autorizado para decidir sobre la composición del Tribunal Constitucional. Para más detalle, vid. Adam Krzywoń, «La crisis constitucional...», *cit.*: 365, así como Anna Chimielarz-Grochal, Marzena Laskowska y Jarosław Sułkowski, «La crisis constitucional...», *cit.*: 19-28.

<sup>13</sup> Cfr. Adam Krzywoń, «La crisis constitucional...», *cit.*, 361-369.

<sup>14</sup> Los cambios constitucionales producidos en 2015 no se explican sin tener en cuenta lo ocurrido en los años 2005 a 2007, cuando el PiS obtuvo el poder en Polonia por primera vez. Durante dicho periodo, el Tribunal Constitucional declaró una serie de reformas llevadas a cabo por el *Sejm* inconstitucionales. El Tribunal fue visto entonces por los miembros del PiS, incluido su líder, Jarosław Kaczyński, como el principal obstáculo para el ejercicio efectivo de su poder. Vid. Adam Ploszka, «It Never Rains but it Pours. The Polish Constitutional Tribunal Declares the European Convention on Human Rights Unconstitutional», *Hague Journal on the Rule of Law* (2022): 3.

<sup>15</sup> El asalto a los tribunales constitucionales suele ser una de las primeras medidas que tratan de implementar los regímenes iliberales cuando acceden al poder, aunque las estrategias para ello pueden ser muy variadas. En el caso de Polonia, el PiS no contaba con la mayoría suficiente para modificar la Constitución, lo que dio lugar a la crisis constitucional y a un Tribunal Constitucional finalmente capturado por el poder político. Vid. Nuria Magaldi, «Nombramiento de jueces y dere-

incapaz de tomar decisiones, el Tribunal Constitucional se ha transformado en un ayudante activo y entusiasta del Gobierno y la mayoría parlamentaria, encontrando así en él un medio útil para legitimar su poder<sup>16</sup>.

## 2. Las reformas sobre el KRS y el Tribunal Supremo polacos

Paralelamente, a partir de 2017 se han aprobado en Polonia distintas leyes que han menoscabado la independencia de los jueces, tanto de los tribunales ordinarios como de los del Tribunal Supremo. Además, otras leyes han buscado la modificación de la organización de los tribunales ordinarios, el Tribunal Supremo y el Consejo Nacional del Poder Judicial de Polonia (el *Krajowa Rada Sądownictwa*; en adelante, KRS por sus siglas en polaco)<sup>17</sup>. Pese a su interés, para el objeto de este trabajo detallaremos únicamente las reformas llevadas a cabo respecto del KRS y del Tribunal Supremo, debido a su importancia en los pronunciamientos del TEDH y del TJUE que analizaremos más adelante.

La Constitución de la República de Polonia proclama la independencia judicial, y encarga velar por la misma a un órgano específico, el KRS<sup>18</sup>. Este organismo tiene una incidencia directa sobre la independencia de los jueces, ya que es el encargado, entre otras funciones, de ascensos, traslados, procedimientos disciplinarios y jubilación anticipada de los mismos. Cabe afirmar, por lo tanto, que una injerencia externa proveniente de otro poder del Estado sobre este órgano acabaría incidiendo finalmente en la independencia judicial al ser el encargado, por mandato constitucional, de aspectos íntimamente relacionados con ella.

Con la anterior ley reguladora del KRS, su funcionamiento cumplía con los requisitos que permiten garantizar la independencia de este órgano respecto del resto de los poderes estatales, ya que quince de sus veinticinco miembros eran elegidos entre jueces y por los propios jueces, lo que implicaba una predominancia del factor judicial en su composición y forma de designación. Sin embargo, la Ley del KRS aprobada en diciembre de 2017 modificó decisivamente la forma de elección de la mayoría de sus miembros, al permitir que los quince miembros judiciales fueran nombrados directamente por el *Sejm*, eliminando la posibilidad de que fueran los propios jueces los

---

cho a un tribunal establecido por la ley. El Tribunal Constitucional polaco ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista General de Derecho Europeo*, n.º 57 (2022): 478-479.

<sup>16</sup> Vid. Wojciech Sadurski, «Polish Constitutional Tribunal under PiS: from an activist Court, to a paralysed tribunal, to a governmental enabler», *Hague Journal on the Rule of Law*, n.º 11 (2019): 77-81.

<sup>17</sup> Para un análisis más detallado de las distintas modificaciones, vid. Adam Krzywoń, «La crisis constitucional...», *cit.*: 369-372.

<sup>18</sup> Vid. artículos 178 y 186 de la Constitución de la República de Polonia.

que los designasen. A lo señalado hasta ahora se añade, además, que la modificación legislativa aprobada establecía también la conclusión anticipada de los mandatos de los entonces jueces-miembros del KRS<sup>19</sup>. Lo que se consiguió con esta medida es aumentar de forma significativa e inmediata la influencia del poder legislativo sobre el KRS, afectando, en consecuencia, a su independencia, contribuyendo a la politización de este órgano judicial. Por lo tanto, tal y como comprobaremos en detalle más adelante al analizar los pronunciamientos del TEDH y el TJUE, tras la reforma del año 2017 el KRS no puede ser considerado un órgano que proporcione las suficientes garantías de independencia con respecto a los poderes legislativo y ejecutivo<sup>20</sup>.

Asimismo, otra ley de 2017 modificó la organización del Tribunal Supremo. En particular, se crearon dos nuevas salas: la Sala Disciplinaria y la Sala de Control Extraordinario y Asuntos Públicos. A la Sala Disciplinaria, entre otras cuestiones, se le atribuyeron competencias en asuntos disciplinarios de los jueces, tanto en primera instancia como en apelación. Además, estaba compuesta por nuevos miembros nombrados por el presidente de la República a propuesta del KRS que, como sabemos, sufrió de forma paralela otra modificación en su composición que permitía albergar dudas sobre su independencia del resto de los poderes estatales. Igualmente, aquellos jueces que ya se encontraban desarrollando sus funciones judiciales en el Tribunal Supremo fueron excluidos para formar parte de la Sala Disciplinaria<sup>21</sup>. Por su parte, a la Sala de Control Extraordinario y Asuntos Públicos se le atribuyeron numerosas competencias. Entre ellas, la tramitación de las apelaciones o de las reclamaciones relativas a la excesiva duración de los procedimientos dentro de los tribunales ordinarios y del propio Tribunal Supremo<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> Posteriormente, el TEDH, tanto en el caso *Broda et Bojara* (STEDH, *Broda et Bojara c. Pologne* [Sección Primera], n.º 26691/18 y 27367/18, 29 de junio de 2021) como en el caso *Grzęda* (STEDH, *Grzęda v. Poland* [Gran Sala], n.º 43572/18, 15 de marzo de 2022), dictó que la remoción anticipada de los jueces-miembro del KRS y la imposibilidad de someter dicha decisión a un control efectivo violó el derecho a un juicio justo de dichos jueces en el sentido del artículo 6.1 del Convenio. *Vid.* Mathieu Leloup, «Too little, too late: The ECtHR judgement *Broda and Bojara* on the premature termination of Polish court», *Verfassungsblog*, 29 de junio de 2022, <https://verfassungsblog.de/too-little-too-late-2/>, última vez consultado: 29 de septiembre de 2022; así como Cecilia Rizcallah y Elisabeth David, «The Polish Judicial Reforms under the Grand Chamber's Scrutiny: Much Fog About Nothing? A comment of *Grzęda v. Poland*», *Strasbourg Observers*, 26 de mayo de 2022, <https://strasbourgobservers.com/2022/05/26/the-polish-judicial-reforms-under-the-grand-chambers-scrutiny-much-fog-about-nothing-a-comment-of-grzed-a-v-poland/>, última vez consultado: 23 de septiembre de 2022.

<sup>20</sup> En este sentido se pronunció, por ejemplo, el TEDH en su sentencia *Reczkowicz. v. Poland* [Sección Primera], n.º 43447/19, 22 de julio de 2021, apartado 280, que analizaremos con detalle más adelante en este trabajo.

<sup>21</sup> *Vid.* la STEDH, *Reczkowicz. v. Poland*, *cit.*, apartado 25.

<sup>22</sup> *Ibid.*, apartado 24.

### III. La reacción de la Unión Europea al caso de Polonia

Dados estos hechos que ponían en peligro la salvaguarda del Estado de Derecho en Polonia, y, por ende, en toda la Unión Europea, esta actuó de formas distintas. Por una parte, a través de los mecanismos recogidos en el artículo 7 del Tratado de la Unión Europea (TUE): el mecanismo preventivo y el mecanismo sancionador<sup>23</sup>. A estos se añadió en el año 2014 un nuevo mecanismo a través de la Comunicación «Un nuevo Marco de la Unión Europea para reforzar el Estado de Derecho» (en adelante, el Marco)<sup>24</sup>. El mecanismo preventivo se activó por primera vez en relación con Polonia, y continúa abierto a día de hoy, pendientes de una decisión por parte del Consejo que no parece que vaya a pronunciarse de forma inminente. Tampoco se ha pasado aún a la etapa sancionadora del artículo 7 TUE.

Sin embargo, estos mecanismos han resultado de escasa o nula eficacia para atajar el deterioro del Estado de Derecho en Polonia, siendo más efectivos los recursos ante el TJUE a través del recurso por incumplimiento (artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, TFUE) y a la cuestión prejudicial (artículo 267 TFUE), cuya aplicación sobre el caso concreto de Polonia pasaremos a repasar brevemente a continuación. A es-

---

<sup>23</sup> Pese a que son material y formalmente diferentes, ambos comparten un mismo objetivo. En primer lugar, prevenir una situación de violación grave por parte de un Estado miembro de los valores comunes recogidos en el artículo 2 TUE a través de la constatación de dicho riesgo; y, como último recurso, sancionar y resolver una situación fáctica de violación efectiva de esos valores, de forma que se consiga su restitución en el Estado miembro afectado. Es decir, en ambos casos de lo que se trata es de garantizar el respeto a los valores comunes de la Unión, consagrados en el artículo 2 TUE, reaccionando, bien frente a su puesta en riesgo, bien frente a su vulneración. Es importante resaltar que ambos mecanismos son completamente independientes: la puesta en marcha de uno no depende de haber desarrollado previamente el otro. *Cfr.* la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo «Sobre el artículo 7 del Tratado de la Unión Europea. Respeto y promoción de los valores en los que está basada la Unión», COM(2003) 606 final, de 15 de octubre de 2003: 5. En este mismo sentido, vid. Carmela Pérez Bernárdez, «La Unión Europea frente a la erosión del Estado de Derecho: las respuestas jurídico-políticas al caso polaco», *Revista General de Derecho Europeo*, n.º 40 (2016): 70.

<sup>24</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo «Un nuevo marco de la UE para reforzar el Estado de Derecho», COM(2014) 158 final, de 11 de marzo de 2014. Al Marco se le denomina asimismo «mecanismo pre-preventivo», lo que obedece a que está concebido para actuar con carácter previo al mecanismo preventivo del artículo 7 TUE. El Marco se configura como un proceso en tres fases en las que se invita al Estado miembro, a través de la emisión de Recomendaciones, sobre el que se está sometiendo el Marco a cooperar para atajar las posibles amenazas al Estado de Derecho que se estén dando en el Estado miembro en cuestión. Si el Estado miembro cuestionado no actúa de una forma apropiada y no cumple satisfactoriamente con las Recomendaciones en el plazo establecido para ello, la Comisión considerará la posibilidad de aplicar uno de los mecanismos del artículo 7 TUE. Este mecanismo se activó por primera vez a raíz del caso polaco.

tos recursos habría que añadir ahora los recientes pronunciamientos del TEDH respecto al caso polaco y que analizaremos más tarde.

### 1. *La importancia de la legalidad del procedimiento de nombramiento*

Antes de pasar a analizar los pronunciamientos del TJUE sobre el caso concreto de Polonia, es importante conocer dos sentencias en las que el Tribunal se pronunció acerca de cómo las deficiencias en el procedimiento de nombramiento de los jueces pueden acabar afectando al derecho de un tribunal establecido por ley. Pasamos a analizar por tanto sus sentencias *FV/Consejo y Reexamen Simpson*<sup>25</sup>. En la primera de ellas, la recurrente, funcionaria del Consejo en dicho momento, solicitó la anulación de la sentencia del Tribunal de la Función Pública por la que este desestimó su recurso, que tenía por objeto la anulación de su informe de evaluación relativo al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013<sup>26</sup>.

Para comprender la posición de la recurrente, en primer lugar debemos conocer los antecedentes ocurridos en el seno del Tribunal de la Función Pública. En este sentido, el 3 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) una convocatoria pública de candidaturas para nombrar a dos nuevos jueces del Tribunal de la Función Pública, ya que los mandatos de dos de sus jueces iban a expirar el 30 de septiembre de 2014. Por ello, el comité de selección encargado de la propuesta de los aspirantes para cubrir aquellas plazas elaboró una lista con seis candidatos a dichos puestos. Sin embargo, el Consejo no procedió al nombramiento de los jueces que ocuparían estas vacantes, por lo que estos continuaron en su cargo después de haber expirado sus mandatos, esto es, más allá del 30 de septiembre de 2014. Asimismo, el mandato de una tercera juez del Tribunal debía expirar el 31 de agosto de 2015. No obstante, no se publicó convocatoria alguna para cubrir su vacante, por lo que esta juez también continuó en su cargo pasada esa fecha. Mientras, la recurrente interpuso un recurso por el que solicitó la anulación de su informe de evaluación. Este asunto fue asignado a la Sala Segunda del Tribunal de la Función Pública, integrada por tres jueces. De estos, un puesto fue asumido por uno de los jueces que tenía el mandato prorrogado y el otro asiento lo ocupaba la juez cuyo mandato expiraba el 31 de agosto de 2015<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Respectivamente, son la sentencia del Tribunal General (Sala de Casación) de 23 de enero de 2018, *FV/Consejo*, as. T-639/16 P (ECLI:EU:T:2018:22) y la STJUE (Gran Sala) de 26 de marzo de 2020, *Reexamen Simpson/Consejo*, as. ac. C-542/18 RX-II y C-543/18 RX-II (ECLI:EU:C:2020:232).

<sup>26</sup> *Vid.* la sentencia del Tribunal General *FV/Consejo*, *cit.*, apartado 1.

<sup>27</sup> *Ibid.*, apartados 3-8.

Posteriormente, el 22 de marzo de 2016 el Consejo nombró a tres jueces para cubrir las tres vacantes a las que hemos hecho referencia arriba. Sin embargo, para su nombramiento utilizó la lista de candidatos que se elaboró con el fin de seleccionar a las dos vacantes de los jueces cuyo mandato terminaba el 30 de septiembre de 2014, aunque finalmente continuarán ejerciendo sus funciones más allá de dicha fecha. Entonces la composición de la Sala Segunda que tenía asignado el caso de la recurrente cambió y desestimó su recurso<sup>28</sup>.

Ante esta decisión, el 7 de septiembre de 2016 la recurrente interpuso un recurso de casación, solicitando al Tribunal General la anulación de la sentencia desestimatoria de su primer recurso. En apoyo de este recurso de casación, la recurrente formuló tres argumentos. El primero, y el más importante por el tema que nos ocupa, se basó en la constitución irregular de la Sala Segunda del Tribunal. En este sentido, la recurrente sostuvo que la Sala que dictó la sentencia recurrida no se constituyó de forma regular. Alegó que, a la hora de nombrar un juez para ocupar la vacante que se produciría el 31 de agosto de 2015, el Consejo no debió hacer uso de la lista de candidatos que se confeccionó para cubrir las vacantes de los jueces que terminarían su mandato el 30 de septiembre de 2014, es decir, adujo que dicha convocatoria de candidaturas únicamente afectaba a los puestos de aquellos mandatos que expiraban en dicha fecha, y no al puesto que quedaría vacante más tarde. Por ello, arguyó, esta última vacante fue ocupada por un juez sin mediar una publicación previa de una convocatoria de candidaturas, por lo que su nombramiento no podía considerarse válido. En definitiva, la recurrente concluyó que la sentencia recurrida fue dictada por una Sala constituida de forma ilícita, en razón de la irregularidad de que adolecía el procedimiento seguido para el nombramiento de unos de los jueces que formó parte de dicha Sala<sup>29</sup>. Por su parte, el Tribunal, «teniendo en cuenta la importancia del cumplimiento de las normas que regulan el nombramiento de los jueces para la confianza de los justiciables y del público en la independencia e imparcialidad de los tribunales», dio la razón a la recurrente y estableció que uno de los jueces que formaba parte de la Sala que conoció de su asunto no podía ser considerado un juez predeterminado por la ley en el sentido del artículo 47.2 de la Carta<sup>30</sup>.

Por otra parte, para comprender la sentencia *Reexamen Simpson* debemos tener en cuenta los antecedentes que llevaron al TJUE a reexaminar este asunto. En la sentencia que dio lugar a *Reexamen Simpson*, la Sala de Casación del Tribunal General siguió la argumentación establecida en *FV/Con-*

<sup>28</sup> Vid. la Sentencia del Tribunal General *FV/Consejo*, *cit.*, apartados 11-19.

<sup>29</sup> *Ibid.*, apartados 20-29.

<sup>30</sup> *Ibid.*, apartado 78.

*sejo* para revocar la sentencia de su Sala Segunda. En esta primera sentencia, el Tribunal anuló un auto del Tribunal de la Función Pública mediante el que se desestimó un recurso relativo a la decisión de desestimación de la solicitud de promoción del recurrente, funcionario también del Consejo. En este sentido, al haber conocido de este asunto la Sala Segunda del Tribunal General en la misma composición que la que se ha analizado en *FV/Consejo*, el presidente de la Sala de Casación del Tribunal General decidió estimar el recurso de casación interpuesto por el recurrente. Este alegó que el auto del Tribunal de la Función Pública fue dictado por la misma Sala cuya composición se consideró irregular por la sentencia *FV/Consejo*. Por ello, el auto debía anularse por las mismas razones que tuvo en cuenta el Tribunal general en aquella sentencia. Finalmente, el Tribunal General anuló dicho auto y remitió el asunto a una Sala distinta de la que había conocido el recurso a fin de que esta resolviera en primera instancia sobre el mismo. Esta otra Sala, sobre la base de las consideraciones realizadas en *FV/Consejo* acerca de la irregularidad de la composición de la Sala Segunda que había conocido de dicho asunto, anuló el auto emitido por esta misma Sala por violación del principio del juez predeterminado por la ley establecido en el artículo 47.2 de la Carta<sup>31</sup>.

Posteriormente, en sede del TJUE, el reexamen sobre esta sentencia se llevó a cabo con el fin de verificar si siempre que se demostrase una irregularidad relativa al procedimiento de nombramiento esta suponía efectivamente una infracción del artículo 47.2 de la Carta que justificara la anulación de las decisiones judiciales tomadas por el tribunal reputado irregular por vicios en su composición<sup>32</sup>. En su sentencia, el TJUE dictaminó que, si bien el procedimiento de nombramiento había estado viciado por irregularidades procesales, el Tribunal General había cometido un error de derecho al anular la decisión del Tribunal de la Función Pública únicamente sobre la base de aquellas irregularidades, al no constituir una vulneración de las normas fundamentales del Derecho de la Unión aplicables al nombramiento de los jueces<sup>33</sup>. Sin embargo, y esto es lo más importante, no estuvo en desacuerdo con el Tribunal General sobre la premisa básica de que la legalidad de los nombramientos judiciales entra dentro del alcance del derecho a un tribunal establecido por ley<sup>34</sup>.

<sup>31</sup> Vid. la STJUE *Reexamen Simpson/Consejo*, cit., apartados 1-2 y 24-32.

<sup>32</sup> Asimismo, el TJUE recoge la jurisprudencia de la STEDH *Ástráðsson*, que examinaremos más tarde en este mismo trabajo, y declara que de la misma se desprende que el derecho a un tribunal establecido por ley en el sentido del artículo 6.1 del Convenio engloba el proceso de nombramiento de los jueces. Vid. la STJUE *Reexamen Simpson/Consejo*, cit., apartado 74.

<sup>33</sup> Vid. la STJUE *Reexamen Simpson/Consejo*, cit., apartados 79 y 81-83.

<sup>34</sup> *Ibid.*, apartado 51.

## 2. Los pronunciamientos del TJUE respecto a Polonia

Como hemos adelantado más arriba, y pese a no ser las únicas sentencias del TJUE dirigidas al caso de Polonia<sup>35</sup>, para el objeto de este trabajo es fundamental el análisis de dos de sus sentencias. En ellas, se estableció la importancia de la legalidad del procedimiento de nombramiento de los jueces para cumplir con el derecho a un juez establecido por ley y se aplicó esta argumentación al escenario polaco. Nos referimos a las sentencias *A.K. y otros* y *Miasto Łowicz y otros*<sup>36</sup>, en las que el TJUE a través de sendas cuestiones prejudiciales se pronunció sobre cómo el cambio en la composición y forma de designación del KRS en los términos analizados *supra* podía denotar una falta de independencia de este órgano, que asimismo afectaba a la independencia de la recién creada Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo al estar sus miembros nombrados, a su vez, por el propio KRS en su nueva composición.

En *A.K. y otros*, el TJUE estableció que la intervención de un organismo como el KRS en el procedimiento de nombramiento de los jueces puede ayudar a objetivar este proceso. Sin embargo, ello solo era posible cuando dicho órgano disfrutaba él mismo de una independencia suficiente respecto al resto de los poderes del Estado. De esta forma, lo que el TJUE estaba haciendo es vincular el grado de independencia del KRS con el nivel de independencia e imparcialidad de los jueces que este selecciona, con el fin de determinar si cumplían con los estándares mínimos de independencia establecidos en el ordenamiento jurídico de la Unión (concretamente, en el artículo 47.2 de la Carta)<sup>37</sup>.

Seguidamente, el TJUE indicó al órgano jurisdiccional remitente los elementos que debía tener en cuenta a la hora de establecer si efectivamente el KRS era o no un órgano independiente. De esta forma, un análisis conjunto de los aspectos reseñados por el propio órgano remitente que en su opinión podían suscitar dudas acerca de la independencia del KRS (particularmente, la politización que este sufría desde la modificación en su compo-

---

<sup>35</sup> Vid. la STJUE (Gran Sala) de 24 de junio de 2019, *Comisión/Polonia (Independencia del Tribunal Supremo)*, asunto C-619/18 (ECLI:EU:C:2019:531) o la STJUE (Gran Sala) de 5 de noviembre de 2019, *Comisión/Polonia (Independencia de los tribunales ordinarios)*, asunto C-192/18 (ECLI:EU:C:2019:924), en las que se discute el menoscabo producido en la independencia en el poder judicial polaco.

<sup>36</sup> Son, respectivamente, la STJUE (Gran Sala) de 19 de noviembre de 2019, *A.K. y otros (Independencia de la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo)*, as. ac. C-518/18, C-624/18 y C-625/18 (ECLI:EU:C:2019:982) y a la STJUE (Gran Sala) de 26 de marzo de 2020, *Miasto Łowicz y otros (Independencia de la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo)*, as. ac. C-558/18 y C-63/18 (ECLI:EU:C:2020:234).

<sup>37</sup> Vid. STJUE, *A.K. y otros*, cit., apartados 137 a 140.

sición) podían llegar a denotar su falta de independencia. Como este a su vez era el encargado de los nombramientos de los nuevos componentes de la Sala Disciplinaria, ello podía suscitar dudas acerca de la legalidad de dichos nombramientos. Tal y como declaró el TJUE, aunque cada una de estas circunstancias tomadas de forma individual no podían llevar a que se dudase de la independencia de un órgano como la Sala Disciplinaria, si se las tomaba en consideración de forma conjunta dicha independencia podía pasar a cuestionarse. Especialmente si este análisis, en lo que afectaba al KRS, revelara que sufría una falta de independencia respecto al resto de poderes estatales<sup>38</sup>.

Lógicamente, y en tanto que la sentencia resolvía una cuestión prejudicial, el TJUE dejó en manos del órgano jurisdiccional nacional la decisión sobre el caso concreto. En particular, el TJUE señaló que correspondía al órgano jurisdiccional remitente apreciar si la combinación de aquellos aspectos podían suscitar dudas legítimas en el ánimo de los justiciables en cuanto a la impermeabilidad de la Sala Disciplinaria frente a influencias externas directas o indirectas del resto de poderes, dando lugar a una falta de apariencia de independencia de esta Sala susceptible de menoscabar la confianza que la Administración de Justicia debe inspirar en los justiciables en una sociedad democrática. Si, continuaba el TJUE, finalmente el órgano jurisdiccional remitente llegaba a la conclusión de que ese era el caso, ello se traduciría en que la Sala Disciplinaria no cumpliría con las exigencias del artículo 47.2 de la Carta, por lo que no podría ser considerada un tribunal independiente e imparcial<sup>39</sup>. El Tribunal Supremo polaco, en una sentencia de 5 de diciembre de 2019, siguió la argumentación del TJUE en su sentencia y concluyó que el KRS no era una autoridad imparcial ni independiente de los poderes legislativo y ejecutivo. Además, estableció que la Sala Disciplinaria no podía ser considerada un tribunal. Como veremos con detalle más adelante, a esta misma conclusión llegó el TEDH en su sentencia *Reczkowicz*<sup>40</sup>.

<sup>38</sup> *Ibid.*, apartado 152.

<sup>39</sup> *Ibid.*, apartados 153 y 154.

<sup>40</sup> *Vid.* STEDH, *Reczkowicz. v. Poland, cit.*, apartado 48. Asimismo, el 23 de enero de 2020 tres salas del Tribunal Supremo emitieron una resolución conjunta. En la misma, el tribunal estaba de acuerdo con el análisis llevado a cabo en la sentencia de 5 de diciembre de 2019, en la que se establecía que el KRS no había sido un órgano independiente ni imparcial y que ello había dado lugar a defectos en los procedimientos para el nombramiento de los jueces llevados a cabo con la intervención del KRS. Respecto a la Sala Disciplinaria, el tribunal tuvo en cuenta su organización, estructura y procedimiento de nombramiento de sus miembros y concluyó que no cumplía con los criterios de un tribunal independiente. En consecuencia, las sentencias emanadas de la Sala Disciplinaria no podían ser consideradas procedentes de un tribunal compuesto legalmente. De esta forma, de acuerdo con la resolución, aquellas formaciones de tribunales que incluyeran jueces del Tribunal Supremo nombrados a través de un procedimiento que incluyese al KRS no serían consideradas compuestas conforme a la ley. *Vid.* STEDH, *Reczkowicz. v. Poland, cit.*, apartado 50.

Por su parte, la STJUE *Miasto Łowicz y otros* sigue, en lo esencial, la misma línea argumental que la desarrollada en *A.K. y otros*. En este caso, si bien el TJUE declaró la inadmisibilidad de la cuestión prejudicial planteada<sup>41</sup>, sirvió para poner en relieve una vez más que la modificación en la composición del KRS lo convertían en un órgano dependiente del poder político. En consecuencia, dado que la elección de los miembros de la Sala Disciplinaria se hacía a propuesta de ese KRS, esta Sala adolecía de las mismas carencias de independencia que aquel. De esta forma, quedó zanjada la cuestión de la falta de independencia tanto del KRS como de la Sala Disciplinaria<sup>42</sup>.

#### IV. La respuesta del TEDH ante el caso polaco

##### 1. Antecedentes: la STEDH *Guðmundur Andri Ástráðsson v. Iceland*

Como hemos indicado al principio de este trabajo, el TEDH cuenta con una jurisprudencia bien asentada respecto a los requisitos de independencia e imparcialidad de los jueces para el respeto del derecho a una tutela judicial efectiva. Sin embargo, el tercer requisito de aquel derecho, la exigencia de un tribunal establecido por ley, ha sido menos desarrollado. Recientemente, la sentencia *Guðmundur Andri Ástráðsson v. Iceland* ha ampliado el contenido del derecho a un tribunal establecido por ley, incluyendo dentro del mismo el procedimiento de nombramiento de los jueces que forman parte de este. En el caso *Ástráðsson*, la pregunta que el TEDH debía resolver versaba sobre si un tribunal que incluye un juez que ha sido nombrado en violación de las normas nacionales aplicables sobre el procedimiento de su nombramiento podía ser un «tribunal establecido por ley» tal y como requiere el artículo 6.1 del Convenio<sup>43</sup>.

Para entender la sentencia *Ástráðsson*, es importante en primer lugar conocer la reforma que se produjo en el sistema judicial islandés. Estos

<sup>41</sup> Cfr. la STJUE, *Miasto Łowicz y otros*, *cit.*, apartados 49-53.

<sup>42</sup> *Ibid.*, apartados 8 y 9.

<sup>43</sup> Hablamos de la STEDH, *Guðmundur Andri Ástráðsson v. Iceland* [GS], n.º 26374/18, 1 de diciembre de 2020. Para un análisis esta, vid. Salvador Cuenca Curbelo, «Crónica de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, septiembre-diciembre 2020», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 68 (2021): 409-412 y Mathieu Leloup, «*Guðmundur Andri Ástráðsson*: the right to a tribunal established by law expanded to the appointment of judges », *Strasbourg Observers*, 18 de diciembre de 2020, <https://strasbourgobservers.com/2020/12/18/gudmundur-andri-astradsson-the-right-to-a-tribunal-established-by-law-expanded-to-the-appointment-of-judges/>. Última vez consultado: 7 de octubre de 2022. *Vid.*, asimismo y del mismo autor, Mathieu Leloup, «The appointment of judges...», *cit.*, 1139.

cambios transformaron el sistema existente de dos niveles en uno de tres, añadiendo un nuevo Tribunal de Apelación entre los tribunales de distrito y el Tribunal Supremo de Islandia. Este nuevo Tribunal de Apelación debía estar compuesto por quince jueces nombrados por el ministro de Justicia sobre la base de una propuesta del Comité de Evaluación. De acuerdo con la nueva legislación, esta propuesta era en principio vinculante, pero el ministro de Justicia podía desviarse de la misma si obtenía la aprobación del Parlamento islandés (el *Althingi*). Este sistema, en principio, buscaba un procedimiento de nombramiento más objetivo, de forma que se fortaleciera la independencia judicial<sup>44</sup>.

Así, para suplir los puestos vacantes en el nuevo Tribunal de Apelación, el Comité de Evaluación valoró treinta y tres solicitudes, de entre las cuales confeccionó una lista de los quince candidatos considerados más cualificados. Sin embargo, la ministra no estaba de acuerdo con esta clasificación, ya que en su opinión el Comité de Evaluación no había otorgado el peso suficiente a la experiencia judicial de los candidatos. Por ello, envió una lista al *Althingi* en la que incluía a once de los quince candidatos del Comité de Evaluación. Sin embargo, los cuatro candidatos restantes, aunque fueron evaluados por el Comité, no fueron finalmente seleccionados por el mismo, aunque sí fueron incluidos en la lista de la ministra<sup>45</sup>. El *Althingi* finalmente aprobó en bloque a aquellos candidatos que formaban parte de la lista de la ministra, en lugar de votar a cada candidato por separado, tal y como requería la ley<sup>46</sup>. Dos de los cuatro candidatos que estaban incluidos en la lista original pero que finalmente no fueron nombrados recurrieron el procedimiento que se había llevado a cabo. De esta forma, el Tribunal Supremo islandés admitió que este había sido deficiente y que la ministra no había fundamentado suficientemente su decisión de sustituir a cuatro de los candidatos originales<sup>47</sup>.

Teniendo estas circunstancias en cuenta, ahora podemos entender el caso *Ástráðsson*. El asunto tiene como antecedentes el recurso presentado por el demandante, el señor Ástráðsson, contra una condena que se le había impuesto por la comisión de un delito contra la seguridad vial que fue desestimado por el nuevo Tribunal de Apelación. Por ello, presentó un recurso ante el Tribunal Supremo islandés, alegando, principalmente, que uno

<sup>44</sup> Vid. STEDH, *Guðmundur Andri Ástráðsson v. Iceland*, cit., apartados 11 a 19.

<sup>45</sup> Los candidatos que ocupaban las posiciones séptima, undécima, duodécima y decimocuarta en la propuesta del Comité fueron reemplazados por aquellos candidatos que ocupaban las posiciones decimoséptima, decimooctava, vigesimotercera y trigésima. Vid. STEDH, *Guðmundur Andri Ástráðsson v. Iceland*, cit., apartado 43.

<sup>46</sup> *Ibid.*, apartados 20 a 55.

<sup>47</sup> *Ibid.*, apartados 60 a 74.

de los jueces que componían el Tribunal de Apelación fue nombrado ilegalmente, tal y como reconoció el propio Tribunal Supremo<sup>48</sup>. Por lo tanto, el demandante alegó que el Tribunal de Apelación no era un tribunal establecido por ley debido a las irregularidades producidas durante el procedimiento de nombramiento de uno de sus jueces. El Tribunal Supremo reconoció defectos en el procedimiento de nombramiento de la jueza en cuestión, pero no consideró que las irregularidades hubieran sido suficientes como para considerar que el derecho a un juicio justo del demandante había sido violado, por lo que el Tribunal Supremo inadmitió el recurso del demandante. Este decidió entonces llevar su caso al TEDH.

La pregunta que se le planteaba entonces al TEDH era si la participación de esta jueza en el Tribunal de Apelación había privado al señor Ástráðsson de su derecho a ser juzgado por un tribunal establecido por ley, debido a las irregularidades producidas durante su nombramiento<sup>49</sup>. Tras repasar los conceptos de «tribunal», «establecido» y «por ley»<sup>50</sup>, el TEDH concluye afirmando que el procedimiento de nombramiento de los jueces constituye un elemento inherente del concepto del «establecimiento» de un tribunal «por ley» y que, por lo tanto, aquellas irregularidades que se produzcan durante el procedimiento de nombramiento de los jueces pueden producir una violación del derecho a un tribunal establecido por ley<sup>51</sup>.

Seguidamente, el TEDH se pregunta si todas las irregularidades en un procedimiento de nombramiento judicial, sin importar su dimensión o su complejidad, tienen el efecto de privar automáticamente al demandante de su derecho a un tribunal establecido por ley<sup>52</sup>. Lo que hace el Tribunal con esta pregunta es resaltar las potenciales implicaciones de encontrar una violación en este sentido, siendo importante encontrar el equilibrio entre los intereses en juego. Concretamente, entre los principios de seguridad jurídica e inamovilidad de los jueces<sup>53</sup>. Para encontrar una respuesta a esta pregunta, el Tribunal establece un test de tres pasos (al que denominaremos el test Ás-

---

<sup>48</sup> *Ibid.*, apartados 77 a 90. Asimismo, el demandante alegó que, durante las elecciones parlamentarias de octubre de 2017, el marido de la jueza que ocupaba de forma ilegal uno de los puestos del Tribunal de Apelación, que a su vez era un parlamentario que pertenecía al mismo partido político que la ministra de Justicia, renunció a su primer puesto en las listas en favor de esta, después de su decisión de incluir a su esposa en la lista de candidatos de la ministra. En opinión del demandante, el asunto entre el parlamentario y la ministra minó objetivamente la apariencia de independencia del Tribunal de Apelación. *Vid.* STEDH, *Guðmundur Andri Ástráðsson v. Iceland, cit.*, apartado 89.

<sup>49</sup> *Vid.* STEDH, *Guðmundur Andri Ástráðsson v. Iceland, cit.*, apartado 210.

<sup>50</sup> *Ibid.*, apartados 219 a 230.

<sup>51</sup> *Ibid.*, apartado 227.

<sup>52</sup> *Ibid.*, apartado 235.

<sup>53</sup> En este sentido, señala el TEDH, defender estos principios a cualquier coste puede en ciertas circunstancias influir negativamente e incluso seguir dañando el Estado de Derecho y

*tráðsson*) que, si se cumplen de forma cumulativa, permiten concluir que ha existido una infracción dentro del procedimiento de nombramiento judicial de una entidad suficiente como para reputarse una violación del derecho a un tribunal establecido por ley en el sentido del artículo 6.1 del Convenio.

En primer lugar, debe analizarse si se ha producido una violación del derecho nacional aplicable, que debe ser manifiesta, objetiva y genuinamente identificable como tal<sup>54</sup>. En segundo lugar, debe apreciarse la gravedad de dicha violación. En este sentido, violaciones de una naturaleza puramente técnica que, por tanto, no afectarían a la legitimidad del procedimiento de nombramiento, deben considerarse por debajo de este segundo umbral. Al contrario, aquellas violaciones que ignoran las normas más fundamentales del procedimiento de nombramiento deben considerarse contrarias al requisito de un tribunal establecido por ley<sup>55</sup>. En tercer y último lugar, debe comprobarse la existencia de una revisión judicial efectiva llevada a cabo por los tribunales nacionales relativa a las consecuencias legales de apreciar dicha violación<sup>56</sup>.

Cuando la Gran Sala del TEDH aplica estos tres pasos al caso *Ástráðsson*, concluye que se ha producido una violación del derecho a un tribunal establecido por ley según el siguiente razonamiento. En primer lugar, porque la violación manifiesta de la ley nacional aplicable en el nombramiento de la jueza que formó parte del Tribunal de Apelación ya fue determinada por el Tribunal Supremo cuando reconoció defectos en el procedimiento<sup>57</sup>. En segundo lugar, el TEDH sostiene que dicha violación es de una considerable gravedad que afecta directamente al derecho a un tribunal establecido por ley, dado que la ministra no pudo razonar suficientemente su decisión de desviarse de la lista del Comité de Evaluación y proponer jueces menos cualificados que los cuatro que estos sustitúan. De esta forma, el Tribunal ultima que ha existido una grave violación de una regla fundamental en el procedimiento de nombramiento de los jueces del Tribunal de Apelación<sup>58</sup>. Finalmente, la revisión llevada a cabo por

---

la confianza del público en el poder judicial. *Vid.* STEDH, *Guðmundur Andri Ástráðsson v. Iceland*, *cit.*, apartado 240.

<sup>54</sup> Asimismo, el Tribunal establece que, en general, cederá a la interpretación de los tribunales nacionales respecto a la efectiva violación de la ley nacional, salvo que dicha violación sea «flagrante», esto es, salvo que la interpretación llevada a cabo por los tribunales nacionales pueda ser considerada arbitraria o manifiestamente irrazonable. Sin embargo, el Tribunal destaca que la ausencia de una violación manifiesta del derecho nacional relativo a los nombramientos judiciales no excluye la posibilidad de una violación del derecho a un tribunal establecido por ley. *Vid.* STEDH, *Guðmundur Andri Ástráðsson v. Iceland*, *cit.*, apartados 244 y 245.

<sup>55</sup> *Ibid.*, apartado 246.

<sup>56</sup> *Ibid.*, apartado 248.

<sup>57</sup> STEDH, *Guðmundur Andri Ástráðsson v. Iceland*, *cit.*, apartado 254.

<sup>58</sup> *Ibid.*, apartados 255 a 272.

el Tribunal Supremo no fue capaz de remediar estas trasgresiones. En este sentido, el TEDH establece que, pese a que el Tribunal Supremo era consciente de que el procedimiento de nombramiento seguido por la ministra de Justicia era ilegal, y a pesar de que tenía el poder suficiente para remediar sus efectos negativos anulando la desestimación del Tribunal de Apelación, no fue capaz de corregir las irregularidades cometidas<sup>59</sup>. En definitiva, el TEDH sentenció que el derecho del demandante a un tribunal establecido por ley en el sentido del artículo 6.1 del Convenio fue violado, debido a la participación de un juez cuyo procedimiento de nombramiento se vio afectado por graves irregularidades que acabaron por afectar la propia esencia de este derecho<sup>60</sup>.

## 2. Aplicación de la línea jurisprudencial iniciada con *Ástráðsson* al caso de Polonia

La sentencia *Ástráðsson* inaugura una línea jurisprudencial según la cual el cumplimiento de las reglas nacionales relativas al procedimiento de nombramiento de los jueces se vincula directamente con el respeto al derecho a un juez establecido por ley. Desde entonces, este razonamiento le ha permitido al TEDH combatir las deficiencias en el Estado de Derecho que se producen en Polonia.

El inicio de esta saga de sentencias es la STEDH *Xero Flor*, de 7 de mayo de 2021<sup>61</sup>. Mediante la misma, se confirmó el contenido de la sentencia *Ástráðsson* y el TEDH acabó sentenciando que la República de Polonia había violado el artículo 6.1 del Convenio.

Los antecedentes del caso los encontramos cuando la demandante, la empresa polaca Xero Flor, dedicada al cultivo de césped, demandó a la Tesorería del Estado por daños causados por una empresa pública a algunos de sus cultivos, requiriendo por ello una compensación económica. A su vez, solicitó que el tribunal competente para conocer su caso elevara una serie de preguntas al Tribunal Constitucional polaco sobre la compatibilidad de la Constitución polaca con los preceptos legales aplicables, dado

<sup>59</sup> *Ibid.*, apartados 274 a 286.

<sup>60</sup> *Ibid.*, apartados 289 y 290. Leloup afirma que la sentencia *Ástráðsson* puede ser una de las más importantes en el campo del derecho constitucional, ya que comprende un importante añadido al ámbito del derecho a un tribunal establecido por ley, que ahora engloba tres dimensiones distintas: la base legislativa para la propia existencia del tribunal, la conformidad con las reglas que gobiernan su jurisdicción y su composición y ahora también el respeto por las reglas fundamentales relativas al procedimiento de nombramiento de los jueces. *Cfr.* Mathieu Leloup, «*Guðmundur Andri Ástráðsson...*», *cit.*

<sup>61</sup> STEDH, *Xero Flor w Polsce sp. z o.o. v. Poland* [Sección Primera], n.º 4907/18, 7 de mayo de 2021.

que existió una diferencia de opiniones entre las partes sobre este asunto. El tribunal nacional, pese a que compensó parcialmente a Xero Flor, consideró no obstante que no era necesario plantear pregunta alguna al Tribunal Constitucional. De la misma opinión fueron el Tribunal de Apelación y el Tribunal Supremo, a los que Xero Flor siguió planteando su causa. Finalmente, la empresa presentó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, el cual fue inadmitido<sup>62</sup>.

Sin embargo, uno de los jueces del Tribunal Constitucional emitió un voto particular relativo a la composición del panel de jueces que había examinado el caso. A través de este hizo notar que dicho panel había sido compuesto en violación de la Constitución, debido a que uno de los jueces designados para formar parte de este era uno de los «jueces de diciembre» nombrados ilegalmente<sup>63</sup>. De hecho, este fue el argumento de base del recurso que la empresa demandante formuló frente al TEDH y que dio lugar a la sentencia *Xero Flor*.

De esta forma, una vez agotadas las vías internas, la empresa planteó una demanda ante el TEDH. Una de sus alegaciones fue que había sufrido una violación de su derecho a un juez establecido por ley, ya que el Tribunal Constitucional había examinado su caso en un panel compuesto en quebrantamiento de la Constitución. En particular, la empresa demandante alegó que uno de los jueces asignados al panel fue elegido por el *Sejm* de la octava legislatura a un puesto de juez en el Tribunal Constitucional que ya estaba ocupado por otro juez elegido por el anterior *Sejm*, por lo que la composición del Tribunal se encontraba viciada<sup>64</sup>.

El TEDH aplicó entonces el test desarrollado en *Ástráðsson* para examinar si efectivamente se había producido una violación del derecho a un tribunal establecido por la ley en el sentido del artículo 6.1 del Convenio. En primer lugar, basándose en las sentencias del Tribunal Constitucional polaco, el TEDH estableció que se había producido una violación manifiesta del derecho nacional en la elección de los «jueces de diciembre»<sup>65</sup>. En segundo lugar, el TEDH consideró que dicha violación afectaba a una norma fundamental del procedimiento de nombramiento. Concretamente, la norma referida a que un juez del Tribunal Constitucional debe ser nombrado por la legislatura del *Sejm* correspondiente a la fecha en la que se produce la vacante<sup>66</sup>. Por último, respecto a la existencia de una revisión

<sup>62</sup> Vid. las circunstancias del caso *Xero Flor* en STEDH, *Xero Flor*, cit., apartados 64 a 106.

<sup>63</sup> Vid. STEDH, *Xero Flor*, cit., apartado 106.

<sup>64</sup> *Ibid.*, apartado 174.

<sup>65</sup> *Ibid.*, apartados 271 a 273.

<sup>66</sup> El TEDH afirmó que esta norma derivada de la propia Constitución fue reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 3 de diciembre de 2015 (K 34/15) y que el *Sejm*

efectiva, el TEDH se limitó a reproducir lo afirmado por el Gobierno polaco en sus argumentos. Esto es, que no existía ningún procedimiento bajo la ley polaca que permitiera a la empresa demandante alegar ante los tribunales los defectos producidos durante el proceso de elección de los jueces del Tribunal Constitucional<sup>67</sup>.

Por todo ello, y sobre la base del test *Ástráðsson*, el TEDH consideró que a la empresa demandante le fue denegado su derecho a un tribunal establecido por ley debido a la participación en el proceso ante el Tribunal Constitucional de uno de los «jueces de diciembre». En consecuencia, el TEDH concluyó indicando que se había producido una violación del artículo 6.1 del Convenio<sup>68</sup>.

*Xero Flor* se convierte así en la primera vez que un tribunal europeo se pronuncia en relación con la crisis constitucional polaca, declarándola ilegal<sup>69</sup>. Asimismo, esta sentencia confirma el test *Ástráðsson* y lo eleva a estándar del Convenio a la hora de evaluar irregularidades en los procedimientos de nombramiento judiciales. De esta forma, el TEDH se convierte en otro actor judicial en la lucha contra el retroceso del Estado de Derecho que vive Europa actualmente<sup>70</sup>.

Por otra parte, la sentencia *Xero Flor* supone un punto de inflexión en la concepción del derecho a un tribunal establecido por la ley en el sentido

---

de la octava legislatura actuó contrariamente a la misma cuando procedió a nombrar a los tres «jueces de diciembre» para ocupar plazas del Tribunal Constitucional que ya habían sido ocupadas por los tres «jueces de octubre» elegidos por el *Sejm* anterior. También enfatizó el TEDH que el presidente de la República actuó en contravención con la misma norma fundamental cuando aceptó el juramento de los tres «jueces de diciembre» y rechazó aceptar el de los tres «jueces de octubre». Vid. STEDH, *Xero Flor*, *cit.*, apartados 277 a 287.

<sup>67</sup> *Ibid.*, apartado 288.

<sup>68</sup> *Ibid.*, apartados 290 y 291.

<sup>69</sup> Posteriormente, en su sentencia K 6/21, el Tribunal Constitucional polaco, en clara respuesta a la STEDH *Xero Flor*, declaró la incompatibilidad del artículo 6.1 del Convenio con la Constitución polaca. Según el Tribunal, la STEDH se emitió *ultra vires*, ya que fue emitida sobre la base de los estándares del artículo 6.1 del Convenio, que únicamente es aplicable a los tribunales (*courts*). Dado que el Tribunal Constitucional no es un «tribunal» (*court*), los preceptos del Convenio, según el Tribunal Constitucional, no pueden aplicarse a este. De la misma forma, esta tesis se aparta de la anterior doctrina constitucional, según la cual el contenido del artículo 6.1 del Convenio es de aplicación al Tribunal. Vid. Ewa Łętowska, «The Honest (though Embarrassing) Coming-out of the Polish Constitutional Tribunal», *Verfassungsblog*, 29 de noviembre de 2021, <https://verfassungsblog.de/the-honest-though-embarrassing-coming-out-of-the-polish-constitutional-tribunal/>. Última vez consultado: 27 de septiembre de 2022. Asimismo, vid. Adam Płoszka, «It Never Rains...», *cit.*: 9.

<sup>70</sup> Vid. Martina Coli, «The judgement of the Strasbourg Court in *Xero Flor v. Poland*: the capture of the Polish Constitutional Court condemned by a European Court, at last!», *Diritti Comparati*, 1 de julio de 2021, <https://www.diritticomparati.it/the-judgment-of-the-strasbourg-court-in-xero-flor-v-poland-the-capture-of-the-polish-constitutional-court-condemned-by-a-european-court-at-last/>. Última vez consultado: 2 de junio de 2022.

del artículo 6.1 del Convenio. Por un lado, tanto *Xero Flor* como *Ástráðsson* avanzan en el contenido del derecho a un tribunal establecido por ley, e incorporan al mismo el procedimiento de nombramiento de los jueces. De esta forma, las leyes nacionales no solo deben determinar las funciones y la composición de los tribunales, sino también el procedimiento de nombramiento de sus miembros, de forma que una violación de dicho procedimiento equivale a una vulneración del propio derecho a un tribunal establecido por la ley. Por otro lado, parece confirmar la consideración del derecho a un tribunal establecido por ley como un derecho autónomo del resto de los requisitos de una tutela judicial efectiva, esto es, la independencia y la imparcialidad de los tribunales. La consecuencia directa es que no es necesario demostrar que la vulneración del derecho a un tribunal establecido por la ley haya comprometido, a su vez, a su independencia o a su imparcialidad para determinar que se ha producido una violación del artículo 6.1 del Convenio<sup>71</sup>.

Más tarde, en su sentencia *Reczkowicz*, el TEDH examinó el caso bajo el prisma único del derecho a un tribunal establecido por la ley, sin necesidad de realizar un examen separado de la independencia y la imparcialidad del tribunal, confirmándose así su configuración como un derecho autónomo. En este caso, la cuestión versaba sobre si el nuevo modelo de elección de los jueces-miembro del KRS, que hemos expuesto más arriba, afectaba negativamente a la legalidad del procedimiento de nombramiento de los jueces, concretamente de la nueva Sala Disciplinaria<sup>72</sup>. En este punto, recordemos que el KRS es el órgano constitucional encargado de proponer los nombramientos judiciales en Polonia. Además, desde las modificaciones que sufrió en su composición en el año 2017 no es considerado un órgano que proporcione las suficientes garantías de independencia con respecto al resto de los poderes del Estado.

Para analizar si se había producido una violación del derecho a un tribunal establecido por ley, dadas supuestas irregularidades en el procedimiento de nombramiento de los jueces de la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo, el TEDH volvió a hacer uso del test *Ástráðsson*<sup>73</sup>. Sin embargo,

<sup>71</sup> Según el propio TEDH, el derecho a un tribunal establecido por ley es un derecho «autónomo» (a «stand-alone» right). Vid. STEDH, *Guðmundur Andri Ástráðsson v. Iceland*, cit., apartado 231. Asimismo, vid., en este sentido, Nuria Magaldi, «Nombramiento de jueces...», cit.: 491-493 y Cecilia Rizcallah y Victor Davío, «The requirement that tribunals...», cit.: 3-5.

<sup>72</sup> Vid., para un análisis de la sentencia, Martin Szwed, «Hundreds of judges appointed in violation of the ECHR?: The ECtHR's Reczkowicz v. Poland ruling and its consequences», *Verfassungsblog*, 29 de julio de 2021, <https://verfassungsblog.de/hundreds-of-judges-appointed-in-violation-of-the-echr/>. Última vez consultado: 22 de agosto de 2022.

<sup>73</sup> Concretamente, en 2018 se anunciaron posiciones vacantes en distintas instancias del Tribunal Supremo. Entre ellas, se anunciaron dieciséis puestos vacantes para la posición de jueces en la Sala Disciplinaria. El KRS propuso doce candidatos al presidente, que decidió nombrar a diez de estos. Vid. STEDH, *Reczkowicz v. Poland*, cit., apartados 26-29.

su aplicación en este caso era distinta de la efectuada en *Xero Flor*, ya que en *Reczkowicz* existía un conflicto de opiniones entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional polacos acerca de las irregularidades cometidas durante el procedimiento de nombramiento. En este sentido, el Tribunal Supremo emitió una resolución interpretativa en la que sostuvo que, como consecuencia de las reformas llevadas a cabo en el año 2017, el KRS ya no podía ser considerado un órgano independiente y que una formación judicial que incluyese a una persona nombrada como juez tras la recomendación del KRS iba en contra de la ley. Es decir, que la falta de independencia del KRS acarrea la falta de legalidad del propio procedimiento de nombramiento judicial<sup>74</sup>. Finalmente, respecto a la Sala Disciplinaria, el Tribunal determinó que «aquellos fallos emitidos por formaciones judiciales de la Sala Disciplinaria no pueden ser considerados decisiones emanadas de un tribunal nombrado legalmente»<sup>75</sup>. Sin embargo, el Tribunal Constitucional sentenció que la reforma del KRS era conforme con la Constitución polaca, y que era precisamente la resolución del Tribunal Supremo la que resultaba inconstitucional<sup>76</sup>.

Por lo tanto, el TEDH debía decidir en cuál de estos dos puntos de vista basarse para poder llevar a cabo el análisis que le conduciría a determinar si hubo una violación manifiesta del derecho nacional. Así, el Tribunal afirmó, como ya lo hizo en *Ástráðsson*, que cedería a la interpretación del tribunal nacional acerca de si se ha producido o no una violación manifiesta, objetiva y genuinamente identificable como tal, del derecho nacional aplicable, salvo que dicha interpretación pudiera considerarse arbitraria o manifiestamente irrazonable. Sin embargo, continuó el TEDH, su tarea no era resolver el conflicto de opiniones entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional polacos, o sustituir su propia interpretación, sino analizar si estos Tribunales en sus respectivos fallos alcanzaron el requisito

---

<sup>74</sup> Sin embargo, prosiguió el Tribunal Supremo, no cualquier irregularidad podía derivar en una falta de imparcialidad e independencia del tribunal en cuestión. En este sentido, la severidad y el alcance del efecto procedimental de un nombramiento judicial defectuoso varía dependiendo del tipo de tribunal y su posición en la organización judicial. Es decir, el estatus de un juez de un tribunal ordinario o uno militar es diferente del estatus de un juez del Tribunal Supremo. *Vid.* STEDH, *Reczkowicz. v. Poland, cit.*, apartado 102.

<sup>75</sup> *Vid.* STEDH, *Reczkowicz. v. Poland, cit.*, apartado 104.

<sup>76</sup> Además, el Tribunal Constitucional, a través de otra decisión, suspendió la aplicación de la resolución interpretativa del Tribunal Supremo, así como su prerrogativa de emitir resoluciones relativas a la compatibilidad de la composición del KRS con la ley nacional o internacional o la jurisprudencia de tribunales internacionales. Tanto esta decisión como la que zanjaba el «conflicto de competencias» entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional fueron emitidas por este último en una composición que incluía al «juez de diciembre» cuyo nombramiento ya se declaró ilegal en la sentencia *Xero Flor*. *Vid.* STEDH, *Reczkowicz. v. Poland, cit.*, apartados 119 y 120.

del equilibrio entre los diferentes intereses en juego, y si respetaron lo suficiente los estándares del Convenio relativos a un tribunal establecido por la ley<sup>77</sup>. Finalmente, el TEDH concluyó que, teniendo en cuenta todos los cambios legislativos y la evolución de la situación del Tribunal Constitucional en Polonia, que cada vez demostraba una mayor falta de independencia, el análisis de este último debía ser considerado como arbitrario y no podía acarrear peso alguno en la conclusión del TEDH sobre si se produjo una violación manifiesta, objetiva y genuinamente identificable de la ley nacional aplicable en relación con los procedimientos de nombramiento de los jueces de la Sala Disciplinaria<sup>78</sup>.

En conclusión, el TEDH estableció que efectivamente hubo una violación manifiesta de la ley nacional aplicable que afectó negativamente a las normas fundamentales del procedimiento de nombramiento de los jueces de la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo. Ello era debido a que dicho nombramiento estaba afectado por una recomendación del KRS establecido bajo la nueva regulación del año 2017, que ya no ofrecía garantías suficientes de independencia con respecto a los poderes legislativo o ejecutivo. Las irregularidades en el procedimiento de nombramiento comprometían de esta forma la legitimidad de la Sala Disciplinaria, hasta el punto de afectar a la legalidad de su propio establecimiento. Por lo tanto, la conclusión del TEDH fue que la Sala Disciplinaria no era un tribunal establecido por ley, por lo que se produjo un quebrantamiento del artículo 6.1 del Convenio<sup>79</sup>.

Sin embargo, como ya hemos comentado, el KRS no solo participa en la recomendación de candidatos para los puestos de la nueva Sala Disciplinaria, sino que se encarga de la propuesta de nombramientos de otros jueces en otros tribunales en Polonia. Entre ellos, la también recién creada Sala de Control Extraordinario y Asuntos Públicos y otras salas del Tribunal Supremo, como la Sala de lo Civil. De los nombramientos realizados respecto de estas salas se encarga, precisamente, el TEDH en los siguientes casos que vamos a analizar.

En el primero de ellos, el caso *Dolińska-Ficek and Ozimek*<sup>80</sup>, esta vez la cuestión trataba sobre si, de nuevo, la intervención del KRS en su nueva composición afectaba negativamente a la legalidad del pro-

<sup>77</sup> *Ibid.*, apartados 230 y 231.

<sup>78</sup> STEDH, *Reczkowicz. v. Poland*, cit., apartado 262.

<sup>79</sup> *Ibid.*, apartados 280-282.

<sup>80</sup> STEDH, *Dolińska-Ficek and Ozimek v. Poland* [Sección Primera], n.º 49868/19 y 57511/19, 8 de noviembre de 2021. *Vid.*, para un resumen de la sentencia, Elisa Llop Cardenal, «Crónica de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, septiembre-diciembre 2021», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 71 (2022): 285-288.

cedimiento de nombramiento de los jueces de la nueva Sala de Control Extraordinario y Asuntos Públicos, produciéndose, por tanto, una vulneración del derecho a un tribunal establecido por ley en el sentido del artículo 6.1 del Convenio<sup>81</sup>.

El TEDH analizó el caso teniendo en cuenta, por una parte, el test *Ástráðsson* y, por otra, las circunstancias y los criterios aplicados en *Reczkowicz*, ya que la supuesta violación tenía su origen en la misma infracción del derecho nacional aplicable. De esta forma, al igual que en *Reczkowicz*, el TEDH concluyó que se había producido una violación manifiesta del derecho nacional aplicable que afectaba a las normas fundamentales del procedimiento de nombramiento de los jueces de la Sala de Control Extraordinario y Asuntos Públicos, dada la participación en dicho procedimiento del nuevo KRS. El Tribunal alcanzó estas conclusiones en los mismos términos que los que podemos encontrar en *Reczkowicz*<sup>82</sup>. Tampoco existía ningún procedi-

---

<sup>81</sup> Los demandantes en este caso eran dos jueces que habían enviado sus solicitudes para cubrir unos puestos vacantes en otros tribunales, pero no fueron recomendados para ellos por el KRS. Demandaron este hecho ante la Sala de Control Extraordinario y Asuntos Públicos del Tribunal Supremo, que examinó sus recursos de apelación contra las resoluciones del KRS, y terminó por desestimarlas. Acudieron entonces al TEDH, alegando que la Sala de Control Extraordinario y Asuntos Públicos que se ocupó de sus casos no había sido un tribunal establecido por ley en el sentido del artículo 6.1 del Convenio. *Vid.* STEDH, *Dolińska-Ficek and Ozimek v. Poland*, cit., apartados 70-81 y 237-245.

<sup>82</sup> *Vid.* la STEDH, *Dolińska-Ficek and Ozimek v. Poland*, cit., apartados 290-320. Por otra parte, el Tribunal Supremo Administrativo había dictado una orden provisional que suspendía la aplicación de la resolución del KRS que recomendaba a los candidatos para veinte puestos de jueces de la Sala de Control Extraordinario y Asuntos Públicos, a la espera de que se resolviera una cuestión prejudicial elevada al TJUE y solicitada por varios de los candidatos no recomendados por dicha resolución y que finalmente dio lugar a la STJUE A.B. [STJUE (Gran Sala) de 2 de marzo de 2021, A.B. y otros (*Nomination des juges à la Cour suprême*)], asunto C-824/18 (ECLI:EU:C:2021:153)]. A pesar de ello, el presidente de Polonia procedió al nombramiento de los veinte candidatos recomendados por el KRS. En este sentido, el TEDH, contundente, consideró que la actuación del poder ejecutivo en el procedimiento de nombramiento de los jueces de la Sala de Control Extraordinario y Asuntos Públicos había mostrado una actitud que solo podía describirse como de «absoluto desprecio por la autoridad, la independencia y el papel del poder judicial». *Cfr.* Elisa Llop Cardenal, «Crónica de jurisprudencia...», cit.: 287-288. *Vid.* asimismo STEDH, *Dolińska-Ficek and Ozimek v. Poland*, cit., apartados 321-330. Sobre las propuestas de candidatos del KRS a jueces del Tribunal Supremo y el alcance de su control judicial se pronunció el TJUE en aquella sentencia A.B. En este punto, es importante indicar que, tradicionalmente, las propuestas de nombramiento del KRS han sido susceptibles de ser objeto de recurso ante el Tribunal Supremo. Sin embargo, las reformas legislativas llevadas a cabo en 2017 modificaron notablemente el sistema, tanto competencial como procesalmente. Por una parte, se modificó la competencia para conocer de estos recursos, pasando del Tribunal Supremo al Tribunal Supremo Administrativo. Por otra parte, las modificaciones legislativas consiguieron, prácticamente, imposibilitar el control judicial de las resoluciones del KRS sobre propuestas de nombramientos de jueces del Tribunal Supremo, ya que, a diferencia de lo que ocurría en el anterior sistema,

miento por el que los demandantes pudieran impugnar aquellas supuestas infracciones en el procedimiento de nombramiento, por lo que el TEDH, como consecuencia de la aplicación de los criterios del test *Ástráðsson*, afirmó que se había vulnerado el derecho de los demandantes a un tribunal establecido por la ley en el sentido del artículo 6.1 del Convenio<sup>83</sup>.

Finalmente, en el caso de *Advance Pharma*<sup>84</sup>, la demandante era una empresa polaca encargada de la distribución de fármacos. En el año 2010 las autoridades farmacéuticas nacionales llevaron a cabo un control de uno de sus productos llegando a la conclusión de que podía parecer un fármaco cuando realmente no lo era. Se retiró entonces el producto del mercado, recurriendo la empresa la decisión. El caso llegó a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo polaco, que en 2019 desestimó el recurso de la empresa demandante, que finalmente decidió elevar su caso al TEDH. Lo que alegaba al Tribunal era que la formación de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que se había ocupado de su caso no era un tribunal establecido por la ley en el sentido del artículo 6.1 del Convenio dado que sus componentes habían sido nombrados en un procedimiento que incluía al KRS, un órgano que no podía ofrecer ninguna garantía de independencia o de imparcialidad. En este sentido, alegaba la empresa, el procedimiento de nombramiento no había sido transparente ni independiente y no había estado sujeto a revisión judicial<sup>85</sup>.

El TEDH consideró que efectivamente hubo una violación manifiesta de la ley nacional aplicable dada la participación del KRS en su nueva composición en el procedimiento de nombramiento de los jueces, reputándolo ilegal<sup>86</sup>. El TEDH concluyó que, teniendo en cuenta las circunstancias que rodeaban el caso, las mismas que en el caso *Reczkowicz*, y los resultados del examen realizado bajo el test *Ástráðsson*, la formación de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que examinó el caso de la empresa demandante no era un tribunal establecido por ley, por lo que se había producido una violación del artículo 6.1 del Convenio<sup>87</sup>.

---

si la resolución no se impugnaba por aquellos jueces propuestos, esta adquiriría firmeza para ellos. *Vid.* un comentario a la sentencia *A.B.* en Nuria Magaldi, «El TJUE reafirma su competencia sobre el control de la organización judicial de los Estados miembros», *Revista jurídica de Catalunya*, n.º 3 (2021): *in totum*

<sup>83</sup> *Vid.* la STEDH, *Dolińska-Ficek and Ozimek v. Poland*, cit., apartados 354-355.

<sup>84</sup> STEDH, *Advance Pharma sp. z o.o v. Poland* [Sección Primera], n.º 1469/20, 3 de febrero de 2022.

<sup>85</sup> *Ibid.*, apartados 240-251.

<sup>86</sup> *Ibid.*, apartado 321.

<sup>87</sup> STEDH, *Advance Pharma*, cit., apartados 350-351. Por otra parte, al igual de lo que ocurría en el caso *Dolińska-Ficek and Ozimek v. Poland*, el Tribunal Supremo Administrativo, ante el recurso presentado por algunos candidatos no recomendados por el KRS para ocupar puestos vacantes de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, paralizó la aplicación de la resolución del KRS recomendando a otros candidatos. Sin embargo, a pesar de la sus-

Sobre este caso, se ha llegado a decir que no constituye una revolución en la jurisprudencia del TEDH, sino que básicamente confirma las conclusiones de las sentencias anteriores<sup>88</sup>. En efecto, el propio TEDH confirmó que llevó a cabo el examen del caso *Advance Pharma* sobre la base del test *Ástráðsson* y su aplicación en los casos *Xero Flor* y *Reczkowicz*<sup>89</sup>.

En definitiva, como hemos comprobado, utilizando el test *Ástráðsson* el TEDH ha sido capaz de estrenar una nueva jurisprudencia que vincula el cumplimiento de las normas relativas al procedimiento de nombramiento de los jueces al respeto del derecho a un juez establecido por ley. Ello le ha permitido atajar las deficiencias del Estado de Derecho que se están produciendo en Polonia, en un intento de revertir la situación. En primer lugar, mediante la STEDH *Xero Flor*, en la que sentenció que el Tribunal Constitucional polaco no podía ser considerado un tribunal establecido legalmente. Este mismo razonamiento lo aplicó en la STEDH *Reczkowicz*, determinando esta vez que la nueva Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo polaco tampoco podía ser considerada un tribunal establecido por ley dada la participación en el nombramiento de sus componentes de un KRS politizado. Esta misma línea sería aplicada en los casos *Dolińska-Ficek and Ozimek* y *Advance Pharma* respecto de la recién creada Sala de Control Extraordinario y Asuntos Públicos y la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, alcanzando el TEDH las mismas conclusiones.

---

pensión de dicha resolución, el presidente de Polonia decidió nombrar a aquellos jueces recomendados por el KRS para ocupar los puestos vacantes de la Sala de lo Civil. Este hecho sirvió al TEDH para basar su análisis de que efectivamente hubo una violación manifiesta de la ley nacional aplicable que afectó negativamente a las normas fundamentales del procedimiento de nombramiento de los jueces de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo sobre dos puntos. Esto es, no solo por la intervención del nuevo KRS en dicho procedimiento, sino por la intervención, según el TEDH, del presidente de Polonia al proceder a su nombramiento pese a que la propuesta de nombramiento del KRS estaba suspendida. Ambas irregularidades en el procedimiento de nombramiento, según el TEDH, comprometieron la legitimidad de la formación de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que examinó el caso de la empresa demandante hasta el punto de carecer de los atributos de un «tribunal legal» en el sentido del artículo 6.1 del Convenio. *Vid.* STEDH, *Advance Pharma, cit.*, apartado 349.

<sup>88</sup> *Cfr.* Martin Szwed, «When Is a Court Still a Court?: The ECtHR's Advance Pharma Case and the Polish Judiciary», *Verfassungsblog*, 11 de febrero de 2022, <https://verfassungsblog.de/when-is-a-court-still-a-court-and-what-makes-a-judge-a-judge/>. Última vez consultado: 21 de agosto de 2022.

<sup>89</sup> *Vid.* STEDH, *Advance Pharma, cit.*, apartado 305. El TEDH llega a afirmar que «dado que los siete nuevos jueces de la Sala de lo Civil [del Tribunal Supremo] fueron nombrados a través de un procedimiento idéntico [que el seguido en *Reczkowicz*], todos los análisis y las consideraciones de Tribunal sobre las características del KRS y la existencia de una vulneración de la ley nacional aplicable causada por la participación del KRS en el procedimiento de nombramiento son igualmente válidos en el presente caso». *Ibid.*, apartado 316.

## V. Conclusiones: diálogo TEDH-TJUE

Como hemos podido comprobar, el TEDH ha dejado claro que el contenido del derecho a un juez establecido por ley es más amplio y no solo requiere de la conformidad con la ley nacional aplicable relativa a las funciones y la composición del propio tribunal, sino también con aquellos preceptos legales que determinan su composición. Más concretamente, su adecuada composición requiere cumplir con las exigencias marcadas por la ley para el procedimiento de nombramiento de los jueces. Por tanto, este debe entenderse incluido también dentro del contenido del derecho a un tribunal establecido por ley en el sentido del artículo 6.1 del Convenio<sup>90</sup>.

Esta es una línea que recogió el TJUE en su sentencia *FV*, y continuó aplicándola en la sentencia *Reexamen Simpson*. En esta última, el TJUE afirmó que «en cuanto a las decisiones de nombramiento, es particularmente necesario asegurarse de que las condiciones materiales y las normas de procedimiento que rigen la adopción de dichas decisiones impiden que se susciten dudas legítimas en lo referente a los jueces nombrados»<sup>91</sup>.

Estas sentencias y el resto que hemos podido analizar a lo largo de este trabajo han hecho comprender que el derecho a un tribunal establecido por ley no solo requiere de la conformidad con las reglas nacionales que gobiernan la función y la composición de un tribunal, sino también con aquellas que rigen el nombramiento de los jueces<sup>92</sup>. Se demuestra así cómo ambos Tribunales actúan conjuntamente como defensores frente a los ataques al poder judicial que se producen en Europa. Ello es posible gracias a que ha quedado asentado que el procedimiento de nombramiento de los jueces forma parte del derecho a un tribunal establecido por ley, y dicho derecho está cubierto tanto por el Convenio como por el Derecho de la Unión<sup>93</sup>.

<sup>90</sup> Cfr. Nuria Magaldi, «Nombramiento de jueces...», *cit.*: p. 485.

<sup>91</sup> A su vez, el TJUE recoge la jurisprudencia del TEDH y señala que «de la jurisprudencia citada [del TEDH] se desprende que una irregularidad cometida con ocasión del nombramiento de los jueces en el seno del sistema judicial de que se trate supone la infracción del artículo 47.2 de la Carta, en especial cuando esta irregularidad es de tal naturaleza y gravedad que crea un riesgo real de que otras ramas del poder, en particular el ejecutivo, puedan ejercer una potestad discrecional indebida que ponga en peligro la integridad del resultado al que conduce el proceso de nombramiento y originando así una duda legítima, en el ánimo de los justiciables, en cuanto a la independencia y la imparcialidad del juez o de los jueces afectados, lo que sucede cuando se cuestionan normas fundamentales que forman parte integrante del establecimiento y del funcionamiento de ese sistema judicial». *Vid.* STJUE *Reexamen Simpson/Consejo*, *cit.*, apartados 71 y 75.

<sup>92</sup> Cfr. Mathieu Leloup, «The appointment of judges...», *cit.*: 1150.

<sup>93</sup> Spano ha señalado al respecto que «el núcleo jurisprudencial de los casos del TJUE sobre la independencia judicial es fácilmente identificable en la jurisprudencia del TEDH y puede observarse por el modo en que el TJUE se apoya en las decisiones dictadas por este

Por otra parte, prácticamente en todas las sentencias del TEDH que hemos analizado, el Tribunal ha examinado la jurisprudencia del TJUE dictada con ocasión del caso de Polonia, así como las opiniones de sus Abogados Generales, jugando un papel fundamental en las resoluciones del TEDH. Al hacerlo, además, ambos Tribunales han coincidido en las conclusiones alcanzadas por separado por cada uno de ellos.

No obstante, esta influencia entre ambos Tribunales puede no resultar muy sorpresiva, ya que el artículo 52.3 de la Carta contiene el principio de «homogeneidad» de la misma con el Convenio<sup>94</sup>. De esta forma, dado que el artículo 47.2 de la Carta se corresponde con el artículo 6.1 del Convenio, su sentido y su alcance debe ser similar a lo establecido por el TEDH. Como resultado de esta interacción, podemos observar el nacimiento de una comprensión compartida sobre el requisito de que un tribunal esté establecido por ley<sup>95</sup>.

No obstante, ciertos autores siguen lanzando una serie de preguntas sobre la naturaleza del derecho a un tribunal establecido por ley, lo que demuestra que este es un derecho aún por definir de forma completa. Aparecen así las cuestiones acerca de qué debería pasar con aquellas sentencias dictadas por tribunales que más tarde han sido considerados como no establecidos conforme a la ley; o si la remoción ilegal de un juez puede hacer llegar también a la conclusión de que un tribunal ya no está establecido por ley, incluso cuando el nuevo juez que lo reemplaza ha sido nombrado conforme todos los requisitos procedimentales<sup>96</sup>. Asimismo, también se menciona la incertidumbre acerca de las consecuencias que deben derivarse del incumplimiento del derecho a un tribunal establecido por ley<sup>97</sup>. En este sentido, mientras que algunos pronunciamientos, como en *Ástráðsson*, el TEDH no se pronunció acerca de este tema, el otros como en *W. Ż.*, el TJUE, como respuesta a una cuestión prejudicial, afirmó que, si el órgano jurisdiccional remitente concluye que las condiciones en las que se realizó

---

y viceversa, manifestando lo que podría denominarse como una «relación simbiótica» entre ambos tribunales». *Vid.* Robert Spano, «El Estado de Derecho como estrella polar de la Convención Europea de Derechos Humanos: el Tribunal de Estrasburgo y la independencia del poder judicial», *Revista de Derecho Político*, n.º 112 (2021): 287. También puede leerse de forma amplia sobre las distintas modalidades de comunicación transjudicial Rafael Bustos Gisbert, «Comunicación transjudicial en Europa en defensa de la independencia de los jueces», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n.º 33 (2020): *in totum*.

<sup>94</sup> El artículo 52.3 de la Carta establece que «en la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio».

<sup>95</sup> *Vid.* Cecilia Rizcallah y Victor Davio, «The requirement that tribunals...», *cit.*: 16.

<sup>96</sup> En este sentido, Mathieu Leloup, «The appointment of judges...», *cit.*: 1159-1160.

<sup>97</sup> *Cfr.* Cecilia Rizcallah y Victor Davio, «The requirement that tribunals...», *cit.*: 18-19.

el nombramiento de un juez contravenían el derecho a un tribunal establecido por ley, el auto dictado por dicho juez debe ser reputado nulo y sin efecto<sup>98</sup>.

## VI. Bibliografía

- von Bogdandy, Armin y Ioannidis, Michael, «La deficiencia sistémica en el Estado de Derecho. Qué es, qué se ha hecho y qué se puede hacer», *Revista de Estudios Políticos*, n.º 165 (2014): 19-64.
- Bustos Gisbert, Rafael, «Comunicación transjudicial en Europa en defensa de la independencia de los jueces», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n.º 33 (2020).
- Chmielarz-Grochal, Anna, Laskowska, Marzena y Sułkowski, Jarosław, «La crisis constitucional en Polonia (sobre la oportunidad perdida de solucionarla). Un estudio de caso», *Revista General de Derecho Constitucional*, n.º 27 (2018).
- Coli, Martina, «The judgement of the Strasbourg Court in Xero Flor v. Poland: the capture of the Polish Constitutional Court condemned by a European Court, at last!», *Diritti Comparati*, 1 de julio de 2021, <https://www.diritticomparati.it/the-judgment-of-the-strasbourg-court-in-xero-flor-v-poland-the-capture-of-the-polish-constitutional-court-condemned-by-a-european-court-at-last/>.
- Cuenca Curbelo, Salvador, «Crónica de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, septiembre-diciembre 2020», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 68 (2021): 399-423.
- Faggiani, Valentina, «La «Rule of Law backsliding» como categoría interpretativa del declive del constitucionalismo en la UE», *Revista Española de Derecho Europeo*, n.º 71 (2019): 57-99.

<sup>98</sup> Vid. la STJUE (Gran Sala) de 6 de octubre de 2021, W. Ż., asunto C-487/19 (ECLI:EU:C:2021:798), que tiene por objeto una cuestión prejudicial planteada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo polaco. Dicha cuestión fue presentada en el marco de un procedimiento incoado por el juez W. Ż. en relación con su traslado a otra sección de su Tribunal, decisión que recurrió ante la Sala de Control Extraordinario y Asuntos Públicos sobre la que a su vez W. Ż. también formuló recusación de todos los jueces de dicha sala por considerar que, habida cuenta de la forma en que se los había nombrado, no ofrecían las garantías de independencia e imparcialidad requeridas. En este sentido, el TJUE afirmó que «estas circunstancias en su conjunto [las que rodean a la nueva composición del KRS] pueden llevar asimismo al órgano jurisdiccional remitente a concluir que las condiciones en que de tal modo se realizó el nombramiento del juez en cuestión [componente de la Sala de Control Extraordinario y Asuntos Públicos] pusieron en peligro la integridad del resultado al que condujo el proceso de nombramiento controvertido en el litigio principal, al contribuir a suscitar dudas legítimas en el ánimo de los justiciables en lo que respecta a la impermeabilidad de ese juez frente a elementos externos y en lo que respecta a su neutralidad ante los intereses en litigio, así como una falta de apariencia de independencia o de imparcialidad de este capaz de menoscabar la confianza que la Administración de Justicia debe inspirar en los justiciables en una sociedad democrática y en un Estado de Derecho». Vid. STJUE W. Ż., *cit.*, apartado 153.

- Krzywoń, Adam, «La crisis constitucional en Polonia (2015-2017): cómo cuestionar el sistema del equilibrio constitucional en dos años», *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 41 (2018): 359-379.
- Leloup, Mathieu, «Too little, too late: The ECtHR judgement Broda and Bojara on the premature termination of Polish court», *Verfassungsblog*, 29 de junio de 2022, <https://verfassungsblog.de/too-little-too-late-2/>.
- «The appointment of judges and the right to a tribunal established by law: the ECJ tightens its grip on issues of domestic judicial organization», *Common Market Law Review*, n.º 57 (2020): 1139-1162.
- «Guðmundur Andri Ástráðsson: the right to a tribunal established by law expanded to the appointment of judges », *Strasbourg Observers*, 18 de diciembre de 2020, <https://strasbourgobservers.com/2020/12/18/gudmundur-andri-astradsson-the-right-to-a-tribunal-established-by-law-expanded-to-the-appointment-of-judges/>.
- Łętowska, Ewa, «The Honest (though Embarrassing) Coming-out of the Polish Constitutional Tribunal», *Verfassungsblog*, 29 de noviembre de 2021, <https://verfassungsblog.de/the-honest-though-embarrassing-coming-out-of-the-polish-constitutional-tribunal/>.
- Llop Cardenal, Elisa, «Crónica de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, septiembre-diciembre 2021», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 71 (2022): 269-298.
- Magaldi, Nuria, «Nombramiento de jueces y derecho a un tribunal establecido por la ley. El Tribunal Constitucional polaco ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista General de Derecho Europeo*, n.º 57 (2022): 465-493.
- «El TJUE reafirma su competencia sobre el control de la organización judicial de los Estados miembros», *Revista jurídica de Catalunya*, n.º 3 (2021).
- Pérez Bernárdez, Carmela, «La Unión Europea frente a la erosión del Estado de Derecho: las respuestas jurídico-políticas al caso polaco», *Revista General de Derecho Europeo*, n.º 40 (2016): 48-95.
- Ploszka, Adam, «It Never Rains but it Pours. The Polish Constitutional Tribunal Declares the European Convention on Human Rights Unconstitutional», *Hague Journal on the Rule of Law* (2022).
- Rizcallah, Cecilia y David, Elisabeth, «The Polish Judicial Reforms under the Grand Chamber's Scrutiny: Much Fog About Nothing? A comment of Grzęda v. Poland», *Strasbourg Observers*, 26 de mayo de 2022, <https://strasbourgobservers.com/2022/05/26/the-polish-judicial-reforms-under-the-grand-chambers-scrutiny-much-fog-about-nothing-a-comment-of-grzed-a-v-poland/>.
- Rizcallah, Cecilia y Davio, Victor, «The requirement that tribunals to be established by law: a valuable principle safeguarding the Rule of Law and the separation of powers in a context of trust», *European Constitutional Law Review*, n.º 17 (2022): 581-606.
- Sadurski, Wojciech, «Polish Constitutional Tribunal under PiS: from an activist Court, to a paralysed tribunal, to a governmental enabler», *Hague Journal on the Rule of Law*, n.º 11 (2019): 63-84.
- Scheppele, Kim Lane y Pech, Laurent, «What is Rule of Law backsliding?», *Verfassungsblog*, 2 de marzo de 2018, <https://verfassungsblog.de/what-is-rule-of-law-backsliding/>.

- Spano, Robert, «El Estado de Derecho como estrella polar de la Convención Europea de Derechos Humanos: el Tribunal de Estrasburgo y la independencia del poder judicial», *Revista de Derecho Político*, n.º 112 (2021): 265-296.
- Szwed, Martin, «When Is a Court Still a Court?: The ECtHR's Advance Pharma Case and the Polish Judiciary», *Verfassungsblog*, 11 de febrero de 2022, <https://verfassungsblog.de/when-is-a-court-still-a-court-and-what-makes-a-judge-a-judge/>.
- «Hundreds of judges appointed in violation of the ECHR?: The ECtHR's *Reczkowicz v. Poland* ruling and its consequences», *Verfassungsblog*, 29 de julio de 2021, <https://verfassungsblog.de/hundreds-of-judges-appointed-in-violation-of-the-echr/>.

## VII. Índice jurisprudencial

- STJUE (Gran Sala) de 6 de octubre de 2021, *W. Ż.*, asunto C-487/19 (ECLI:EU:C:2021:798).
- STJUE (Gran Sala) de 26 de marzo de 2020, *Miasto Łowicz y otros (Independencia de la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo)*, as. ac. C-558/18 y C-63/18 (ECLI:EU:C:2020:234).
- STJUE (Gran Sala) de 26 de marzo de 2020, *Reexamen Simpson/Consejo*, as. ac. C-542/18 RX-II y C-543/18 RX-II (ECLI:EU:C:2020:232).
- STJUE (Gran Sala) de 19 de noviembre de 2019, *A.K. y otros (Independencia de la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo)*, as. ac. C-518/18, C-624/18 y C-625/18 (ECLI:EU:C:2019:982).
- Sentencia del Tribunal General (Sala de Casación) de 23 de enero de 2018, *FV/Consejo*, as. T-639/16 P (ECLI:EU:T:2018:22).
- STEDH, *Advance Pharma sp. z o.o v. Poland* [Sección Primera], n.º 1469/20, 3 de febrero de 2022.
- STEDH, *Dolińska-Ficek and Ozimek v. Poland* [Sección Primera], n.º 49868/19 y 57511/19, 8 de noviembre de 2021.
- STEDH, *Reczkowicz. v. Poland* [Sección Primera], n.º 43447/19, 22 de julio de 2021.
- STEDH, *Xero Flor w Polsce sp. z o.o. v. Poland* [Sección Primera], n.º 4907/18, 7 de mayo de 2021.
- STEDH, *Guðmundur Andri Ástráðsson v. Iceland* [GS], n.º 26374/18, 1 de diciembre de 2020.

## VIII. Índice de otros textos de la Unión Europea

- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo «Un nuevo marco de la UE para reforzar el Estado de Derecho», COM(2014) 158 final, de 11 de marzo de 2014.
- Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo «Sobre el artículo 7 del Tratado de la Unión Europea. Respeto y promoción de los valores en los que está basada la Unión», COM(2003) 606 final, de 15 de octubre de 2003.

## Sobre la autora

**María Valle Camacho** es doble graduada en Derecho y Administración y Dirección de Empresas por la Universidad de Córdoba. Dentro de la misma, ha sido becaria de investigación y alumna interna en el Área de Derecho Administrativo del Departamento de Derecho Público y Económico. En la actualidad, se encuentra cursando el Máster en Estudios Europeos de la Universidad de Sevilla.

## About the author

**María Valle Camacho** holds a double degree in Law and Business from the University of Córdoba. She has been an investigation intern and an associate student in the Administrative Law Area from the Public and Economic Law Department of the University. At present, she is pursuing the Master in European Studies of the University of Sevilla.